

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de 2.021.

Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO 38 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.M.

DEMANDANTE:	JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSE CELESTINO MUTIS.
DEMANDADOS:	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. RODRIGO GONZÁLEZ ANDRADE.
Ref.:	CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Radicado:	2019-313.

ALVARO ANDRES VERA TOVAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.779 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la sociedad **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA.** Identificada con NIT número 900.171.000-8, por medio del presente documento me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia y radicado dentro del término legal establecido para ello, pronunciándome sobre cada uno de los hechos descritos por **EL DEMANDANTE** y oponiéndome a las pretensiones de la parte actora así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO. Es cierto, el **JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS** mediante Resolución número 257 de 2.016 dio apertura a concurso de méritos JBB-CM-002, cuyo objeto era “realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica y los diseños de reforzamiento estructural para las edificaciones del Jardín botánico Jose Celestino Mutis (JBB), de acuerdo con lo estipulado en la norma sismo resistente de 2.010 (NSR -10)”.

Sin embargo, desde el punto de vista de las pretensiones de la presente acción, sobre declarar la nulidad del Acta de liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, el presente hecho no configura desde ningún punto de vista técnico o jurídico algún vicio del consentimiento como el error, la

fuerza o dolo de quienes la suscribieron, por el contrario prueba ello que tanto el contrato de consultoría como el acta fueron suscritas por personas jurídicas; como el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., sus representantes legales y Jorge González Andrade, todos plenamente capaces, por lo que el presente hecho no configura ningún vicio que afectara la validez jurídica del acta objeto de litis.

Al respecto Colombia Compra Eficiente en Síntesis de los Tribunales ha expuesto recientemente que;

“2.1. Salvedades en el acta de liquidación bilateral como requisito de la acción contractual. Una entidad pública no debe indemnizar a un contratista por incumplimiento de un contrato, cuando ya se ha consentido el acta de liquidación y no se estipularon salvedades. El hecho de que las partes liquiden un contrato estatal por mutuo acuerdo, sin que se estipule objeción o salvedad alguna, da pie a la renuncia de la facultad para presentar reclamación posterior.

Nulidad del acta cuando no se estipularon salvedades. En el evento en que se desee solicitar la nulidad del acta de liquidación bilateral en la que no se estipularon salvedades, es necesario acreditar algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de esta, tales como error, fuerza o dolo de quien la suscribió.####8164####”(Negrita nuestra).

Fuente;<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/tribunales-administrativos-s%C3%ADntesis-etapa-postcontractual-2>

HECHO SEGUNDO. Es cierto, el día dos (2) de septiembre de 2016 se publicaron los pliegos definitivos en la plataforma Secop I, en cuanto a los demás numerales enunciados por el DEMANDANTE corresponden una cita textual a lo incorporado en el pliego de condiciones del concurso de méritos JBB – CM -002 de 2.016 y sobre los cuales nos referiremos individualmente así;

2.1. Es cierto el numeral 1.12. del Pliego de condiciones del concurso de méritos JBB – CM -002 de 2.016 contiene el objeto transcrito por el DEMANDANTE.

2.2. Es cierto, el numeral 1.12.1. del pliego de condiciones corresponde al alcance del objeto contractual en el que se define los inmuebles propiedad del Jardín Botánico sobre los cuales se desarrolló la consultoría

Sin embargo, es importante resaltar y poner en conocimiento del Señor Juez que aun cuando el objeto del contrato y pliego de condiciones era el estudio de reforzamiento estructural de los inmuebles de conformidad a lo establecido en la NSR-10, una vez

analizadas las estructuras por parte de mi mandante, se determinó que las siguientes edificaciones o módulos estructurales independientes no requerían intervención de reforzamiento con la NSR-10 toda vez que estas cumplían con la norma al momento del desarrollo de los estudios por parte de mi mandante.

EDIFICACIÓN	BLOQUE Y/O MODULO	RESULTADO DE LA REVISIÓN ESTRUCTURAL
SEDE ADMINISTRATIVA	Bloque 2, modulo 2	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Bloque 2, modulo 3	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
ÁREA EDUCATIVA	Modulo 2	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 3	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
ÁREA CIENTIFICA	Modulo 2	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 3	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
ÁREA TÉCNICA	Modulo 1	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 2	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 3	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 4	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
AULA AMBIENTAL	Modulo único	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual - Se recomienda realizar una rehabilitacion y mantenimiento a elementos y conexiones de las misma.
AULA CHOWA	Modulo 2 baños	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual.
PUENTE	Modulo único	Es una estructura fuera del alcance de NSR – 10, cuyo reforzamiento ya fue ejecutado en base a los estudios y diseños desarrollados por mi mandante.

2.3. Efectivamente el numeral 1.13. establece las características, y especificaciones de los bienes a contratar y que la prestación del servicio y ejecución del objeto contractual se desarrollara de conformidad con lo establecido en la norma sismo resistente sr – 10, cuyas especificaciones técnicas se encuentran en el anexo 1.

2.4. Las obligaciones citadas por LA DEMANDANTE corresponden a las establecidas en el pliego de condiciones en su numeral 1.14.2, las cuales fueron cumplidas por mi mandante según se demuestra en la prueba 33 de la presente contestación a la demanda titulada “contradicción técnica a los documentos de requerimientos, recomendaciones y observaciones emitidas por el ingeniero Alirio Soacha y la Curaduría Urbana no. 5”

Prueba del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría número 1378 de 2.016 y el pliego de condiciones a cargo mis mandantes presentaron a la entidad informes parciales de avance de manera quincenal, en los cuales claramente se evidenció el porcentaje de cumplimiento de la consultoría, prueba de ellos anexamos;

DOCUMENTOS	FECHA DE PRESENTACIÓN O RECIBIDO A SATISFACCIÓN
Informe quincenal de actividades No. 1	11 de noviembre de 2.016
Informe quincenal de actividades No. 2	26 de noviembre de 2.016
Informe quincenal de actividades No. 3	14 de diciembre de 2.016
Informe quincenal de actividades No. 4	24 de enero de 2.017
Informe quincenal de actividades No. 5	7 de febrero de 2.017
Entrega parcial No. 1	19 de diciembre de 2016
Entrega parcial No. 2	29 de diciembre de 2016
Entrega parcial No. 3	23 de enero de 2017
Entrega parcial No. 4	30 de enero de 2017
Entrega parcial No. 5	8 de febrero de 2017
Entrega parcial No. 6	24 de febrero de 2017
Entrega parcial No. 7	6 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Levantamiento topográfico.	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación aula ambiental	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación cafetería	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación almacén	9 de marzo de 2017

PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación subdirección científica	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Puente	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación área técnica	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación laboratorio infantil	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación área educativa	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación nodos y humedales	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación control interno	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación aula chowa	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación aula sistemática	9 de marzo de 2017
PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación área administrativa	9 de marzo de 2017

Respetuosamente, Señor Juez, el hecho segundo y los cuatro sub numerales aquí explicados a su Señoría nos permiten concluir que ellos no representan ningún tipo de prueba o nexo causal que permita declarar la nulidad del Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, el presente hecho no configura desde ningún punto de vista técnico o jurídico algún incumplimiento contractual, por el contrario de nuestra parte reseñamos y aportamos acervo documental que nos permite probar el cumplimiento de todas nuestras obligaciones sin observación alguna y tampoco se demuestra de alguna manera en estos hechos algún tipo de vicio del consentimiento en la suscripción de la citada Acta que afecte su legalidad.

HECHO TERCERO. Es cierto, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, adjudico a mi mandante el concurso de méritos JBB – CM -002 de 2.016 mediante Resolución número 293 de 2.016 por un valor de trescientos dieciocho millones cuarenta mil pesos (\$318.040.000.00) y un plazo de ejecución de noventa días (90) calendario;

“ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el concurso de méritos JBB-CM-002 de 2016 cuyo objeto consiste en

“REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA Y LOS DISEÑOS DE REFORZAMIENTO

ESTRUCTURAL PARA LAS EDIFICACIONES DEL JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS (JBB), DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA NORMA SISMORRESISTENTE DE 2010 (NRS-10)” a la empresa CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. Con NIT. 900171000-8 representa por EDUARD LEONARDO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.740.197 Representante Legal (Suplente)”

Lo anterior teniendo en cuenta la evaluación que se hizo de nuestra propuesta integral y la verificación por parte de la entidad DEMANDANTE de todos los elementos esenciales exigidos en los pliegos y cumplidos absolutamente de nuestra parte como son; la idoneidad, capacidad técnica, financiera, económica y jurídica que nos permitió ser adjudicatarios del proceso contractual, sin ningún tipo de reparo por la entidad contratante ni por los terceros que participaron también en el proceso. Evidencia ello que la adjudicación se hizo al mejor oferente que somos nosotros, con ello no se demuestra de alguna forma algún tipo de vicio que permita solicitar la nulidad del Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017.

HECHO CUARTO. Es cierto, mi mandante CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA suscribió contrato de consultoría número 1378 del diecinueve (19) de octubre de 2.016 con el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSE CELESTINO MUTIS cuyo objeto correspondió a; *“realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica y los diseños de reforzamiento estructural para las edificaciones del Jardín botánico José Celestino Mutis (JBB), de acuerdo con lo estipulado en la norma sismo resistente de 2.010 (NSR -10)”* el cual como queda probado con el cuadro de informe de actividades establecido en la respuesta al numeral 2.4. de la demanda, el acta de terminación y el Acta de Liquidación objeto de litis, suscritas entre los extremos procesales mediante las cuales la aquí DEMANDANTE manifiesta que “EL CONTRATISTA cumplió el objeto del contrato a satisfacción dentro del plazo, especificaciones y condiciones pactadas”

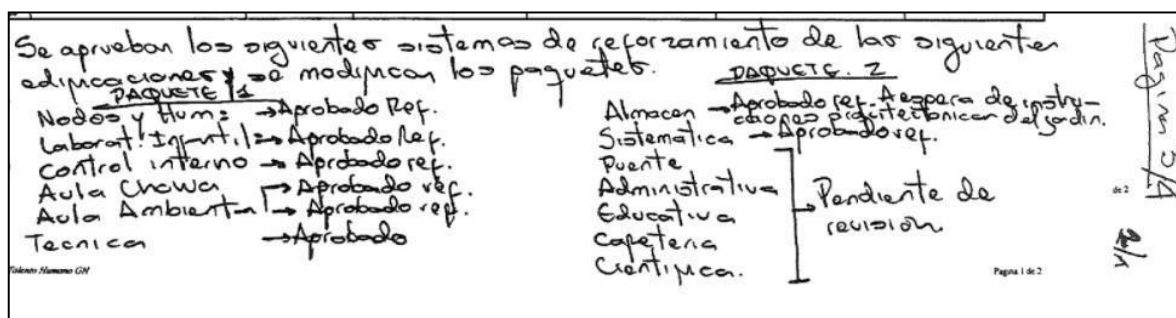
HECHO QUINTO. Es cierto, la cláusula segunda del contrato de consultoría número 1378 establece el alcance del objeto en cuanto al estudio de vulnerabilidad sísmica y se definen los inmuebles propiedad del Jardín Botánico sobre los cuales se desarrollará, el estudio y la eventual necesidad de efectuar obras de reforzamiento estructural en cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en la Norma Sismo resistente (NSR-10).

Sin embargo, es importante resaltar y poner en conocimiento del Señor Juez que aun cuando el objeto del contrato y pliego de condiciones era el estudio de reforzamiento estructural de los inmuebles de conformidad a lo establecido en la NSR-10, una vez analizadas las estructuras por parte de mi mandante, se determinó que las siguientes edificaciones o módulos estructurales independientes no requerían intervención de

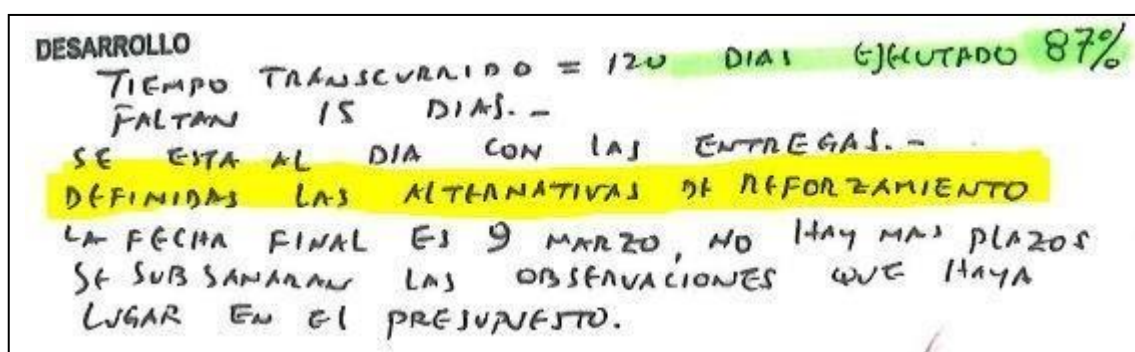
reforzamiento con la NSR-10 toda vez que estas cumplían con la norma al momento del desarrollo de los estudios por parte de mi mandante.

EDIFICACIÓN	BLOQUE Y/O MODULO	RESULTADO DE LA REVISIÓN ESTRUCTURAL
SEDE ADMINISTRATIVA	Bloque 2, modulo 2	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Bloque 2, modulo 3	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
ÁREA EDUCATIVA	Modulo 2	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 3	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
ÁREA CIENTIFICA	Modulo 2	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 3	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
ÁREA TÉCNICA	Modulo 1	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 2	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 3	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
	Modulo 4	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual
AULA AMBIENTAL	Modulo único	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual - Se recomienda realizar una rehabilitacion y mantenimiento a elementos y conexiones de las misma.
AULA CHOWA	Modulo 2 baños	No requiere reforzamiento, cumple NSR-10 en su condición actual.
PUENTE	Modulo único	Es una estructura fuera del alcance de NSR – 10, cuyo reforzamiento ya fue ejecutado en base a los estudios y diseños desarrollados por mi mandante.

Resultado que fue debidamente aprobado por El Jardín Botánico, según se puede verificar en las actas de comité de fecha 1 de febrero de 2017 y comité de fecha 22 de febrero de 2017 que se anexan como pruebas de la aceptación del jardín botánico de los sistemas de reforzamiento estructural propuestos para las edificaciones incluidas dentro del alcance del contrato. Las siguientes imágenes presentan lo reportado en las actas:



Extracto del acta de comité de 1 de febrero de 2017



Extracto del acta de comité de 22 de febrero de 2017

Lo que demuestra el hecho quinto es el cabal cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales sin que represente un nexo causal que permita declarar la nulidad del Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016.

HECHO SEXTO. Es cierto, las obligaciones citadas por LA DEMANDANTE corresponden a las establecidas en la cláusula cuarta numerales 10º y 13º del contrato de consultoría número 1378 de 2016 suscrito por las partes de la presente demanda, las cuales se cumplieron a cabalidad tal y como consta con el recibido a satisfacción de los entregables definidos en el alcance del contrato.

A continuación, se presenta una cronología de las entregas y revisiones varias desarrolladas durante la ejecución del contrato.

El día once (11) de noviembre de 2.016 se realizó la entrega del informe quincenal número 1, en el cual se expone el avance del contrato por parte de mi mandante.

Como lo probamos mediante el informe quincenal número 2 del veintiséis (26) de noviembre de 2.016 y es de pleno conocimiento de LA DEMANDANTE para dicha fecha sobre las actividades previstas en el contrato se encontraban terminadas cuatro, en curso tres y por ejecutar cuatro, así;

Se resumen las actividades del 12 al 26 de noviembre de 2016 en cumplimiento del acta de inicio firmada entre las partes según el siguiente detalle de actividades realizadas:

ACTIVIDAD	ESTADO DE EJECUCIÓN
RECOPIACION INFORMACION EXISTENTE	Terminado – 100%
LEVANTAMIENTO ESTRUCTURAL	Terminado – 100%
LEVANTAMIENTO ARQUITECTONICO CON UBICACION DE PUNTOS ELECTRICOS E HIDROSANITARIOS	Terminado – 100%
EXPLORACION GEOTECNICA	En curso – 75%
TRABAJO DE CAMPO PARA ENSAYOS DE LABORATORIO Y CARACTERIZACION DE MATERIALES (EXTRACCION DE NUCLEOS, ESCLEROMETRIA, FERROSCAN, REGATAS, CARBONATACION Y CAMBIOS DE TEMPERATURA EN ELEMENTOS)	En Curso
LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	En Curso
IDENTIFICACION DE LESIONES Y PATOLOGIAS PRESENTES EN LA EDIFICACION.	Terminado – 100%
LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	En ejecución.
MODELACION ESTRUCTURAL	Por ejecutar
INFORME DE PATOLOGIA	Por ejecutar
INFORME DE DIAGNOSTICO ESTRUCTURAL - VULNERABILIDAD SISMICA.	Por ejecutar

El día catorce (14) de diciembre de 2.016 se realizó la entrega del informe quincenal número 3, en el cual se expone el avance del contrato y fechas en las que se pretende realizar el trabajo de campo para ensayos de laboratorio y caracterización de materiales todo ello da fe del continuo y sistemático cumplimiento de las obligaciones del aquí demandado y

extraña que en la presente demanda se pretenda hacer ver como que nada de lo entregado existe o se haya recibido a satisfacción por parte de la entidad demandante y el interventor del contrato o que ninguno de estos estudios tuviese algún valor patrimonial.

El día 19 de diciembre de 2.016 mis mandantes hicieron la primera entrega de productos vía correo electrónico, sobre la cual recibimos respuesta por parte de la interventoría según oficio JBB - 03, junto con sus observaciones las cuales fueron atendidas por mis mandantes.

El día 29 de diciembre de 2016 mis mandantes hicieron la segunda entrega parcial de productos.

El día 23 de enero de 2017 mis mandantes hicieron la tercera entrega parcial de productos.

El día veinticuatro (24) de enero de 2.017 mis mandantes presentaron informe quincenal número 4, mediante el cual informaron a la entidad demandante y a la interventoría que procederíamos, como efectivamente lo hicimos, a elaborar los planos y demás productos físicos a entregar.

Se recibieron observaciones por parte de la interventoría el día treinta (30) de enero de 2.017 en cuanto a que no se allegaron algunos productos y la importancia de entregarlos teniendo en cuenta la fecha finalización del contrato se encontraba próxima, por lo que mis mandantes dieron respuesta según oficio de 31 de enero de 2016 radicado ante la interventoría y el jardín botánico.

El día 30 de enero de 2.017 mis mandantes realizaron la cuarta entrega de productos.

Mis mandantes presentaron informe quincenal número 5 el siete (7) de febrero de 2.017, por medio del cual se establece inequívocamente que en dicha fecha se encontraba en curso el diseño de reforzamiento y los correspondientes planos, en acta de seguimiento y oficio de entrega parcial número 5 del ocho (8) de febrero prueba que mis mandantes se encontraban al día no solo con el cumplimiento del cronograma sino de la entrega parcial de los productos para la revisión y aprobación de la entidad y la interventoría.

El día 8 de febrero de 2.017 mis mandantes realizaron la quinta entrega de productos.

Mis mandantes presentaron informe quincenal número 6 el veintiuno (21) de febrero de 2.017, en el cual se plasma que se encontraba en curso el diseño de reforzamiento y los correspondientes planos.

El día 24 de febrero de 2.017 mis mandantes realizaron la sexta entrega de productos.

El 4 de marzo de 2017 la interventoría emitió oficio con revisión de avance y observaciones, el cual fue respondido por mi mandante según oficio de 6 de marzo de 2017.

El día 6 de marzo de 2.017 mis mandantes realizaron la sexta entrega de productos.

La interventoría emitió observaciones finales a los productos de la consultoría el 23 de marzo de 2017, las cuales fueron atendidas mediante comunicación de mi mandante de fecha 3 de abril de 2017.

Mis mandantes hicieron la entrega final, total, completa de todos los productos objeto del contrato consultoría número 1378 de 2016 suscrito con EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ – JOSE CELESTINO MUTIS el nueve (9) de marzo de 2.017 según consta en el Acta de Terminación de esa fecha, que entre otros establece que; **“El contratista entrega la totalidad de los productos contratados tal y como consta en la Entrada a Almacén No...”**, lo que nos permite ratificar Señor Juez nuestra postura contractual de absoluto cumplimiento de nuestras obligaciones, sin ningún tipo de observación o pendiente. (Subraya y negrita nuestra).

HECHO SÉPTIMO. Es cierto el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 fue adoptado mediante Decreto número 926 de 2.010, mediante la cual se actualiza el Decreto 33 de 1.998 – NSR-98, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 400 de 1.997, modificados parcialmente por el Decreto 945 de 2017, normatividad que regula los parámetros técnicos de construcción sismo resistente teniendo en cuenta los movimientos sísmicos que han ocurrido durante décadas en el país, normas que desde el punto de vista de las pretensiones de la presente acción, sobre declarar la nulidad del Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016 del Jardín Botánico de Bogotá no permiten establecer algún tipo vicio técnico o jurídico de quienes la suscribieron para declarar su nulidad.

HECHO OCTAVO. Es cierto, en cumplimiento con lo dispuesto en el pliego de condiciones y la adenda número 1 los profesionales enunciados por LA DEMANDANTE fueron relacionados en la propuesta presentada por parte de mis mandantes para la ejecución del objeto contractual tal y fueron quienes ejecutaron las obligaciones y actividades acordadas en él, ya que son los profesionales idóneos y calificados para la ejecución de dichas actividades.

Frente a este hecho es evidente que en nuestra calidad de consultores contratistas cumplíamos con las exigencias de carácter profesional y de experiencia, una vez mas ratificamos que nuestras obligaciones fueron cumplidas y ejecutadas en su totalidad y que el presente hecho da fe de ello.

HECHO NOVENO. Es cierto, el día veintiséis (26) de octubre de 2.016 suscribimos Acta de Inicio del contrato consultoría número 1378, dejando consignado en la misma;

“En virtud de lo anterior, se toma el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) como fecha de inicio de la ejecución de las actividades previstas para los efectos del plazo establecido dentro del mismo.”

En este hecho noveno nos parece importante hacer ver a su señoría lo manifestado por EL DEMANDANTE en cuanto a que; *“...previa la revisión de los requisitos de ejecución, se dio inicio al contrato de consultoría No. 1378- 2016...”* Lo que nos permite ratificar nuestra posición sobre el cumplimiento irrestricto de nuestra obligaciones de principio a fin del contrato objeto de revisión.

HECHO DECIMO. Es cierto, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA y el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSE CELESTINO MUTIS suscribieron prorroga número 1 al contrato de consultoría número 1378 de 2016, ampliando el plazo de ejecución cuarenta y cinco (45) días calendario.

Todo ello dentro del marco legal de la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas que rigen la contratación estatal, estando el lapso temporal solicitado mediante oficio del dos (2) de enero de 2.017 como consecuencia de retrasos de los resultados de los ensayos de laboratorio requeridos para los informes finales y que fue aceptado y avalado tanto por la interventoría del contrato como por el mismo Jardín Botánico que suscribió el modificatorio.

HECHO DECIMO PRIMERO. Es cierto, el Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis quien actúa en calidad de DEMANDANTE en la presente acción pago la totalidad, el cien por ciento del contrato de consultoría número 1378 de 2016 a mis mandantes es decir la suma de treientos dieciocho millones cuarenta mil pesos (\$318.040.000) tal y como consta en las pruebas 49, 50 y 53; sin ningún tipo de reparo u observación, teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al objeto contractual con la entrega de todos los productos los cuales fueron recibidos a satisfacción por la entidad como se puede evidenciar en las Actas de Terminación y Liquidación.

HECHO DECIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, en cuanto a que suscribimos bilateralmente Acta de Liquidación del contrato consultoría número 1378 de 2016 con el aquí DEMANDANTE es absolutamente correcto teniendo en cuenta que cumplimos con el objeto contractual, con todas las obligaciones y el cien por ciento de los entregables a satisfacción de la entidad previa aprobación de la interventoría como se puede evidenciar no solo en el Acta de liquidación sino en la de Terminación y en las de Entregas Parciales.

Como bien lo manifiesta la aquí demandante en el hecho décimo segundo de la demanda las actas de terminación del nueve (9) de mayo de 2.017 y liquidación del treinta y uno (31) de julio de 2.017 se suscribieron de mutuo acuerdo y en ellas la entidad claramente manifiesta “EL CONTRATISTA **cumplió el objeto del contrato a satisfacción dentro del plazo, especificaciones y coordinaciones pactadas...**” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Sin embargo, sobre la segunda afirmación realizada por la DEMANDANTE en cuanto a que “*poco tiempo después, la Curaduría Urbana presento observaciones, donde pone en evidencia que los ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA Y LOS DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL...*” es absolutamente falsa, pues el denominado “poco tiempo después” de la DEMANDANTE corresponden al lapso de tiempo transcurrido entre el recibo a satisfacción por la entidad en el mes de mayo de 2.017 y las observaciones realizadas por la Curaduría Urbana número 5 de Bogotá D.C. dadas a conocer por la DEMANDANTE a mi mandante mediante oficio del veintiseis (26) de noviembre de 2.018, es decir, **un año y seis meses después terminado y liquidado el contrato**, lo cual únicamente demuestra una falta de planeación, competencia y ejecución al interior de la entidad de los proyectos que se encuentran a su cargo como lo es el reforzamiento estructural de su infraestructura, no pueden las entidades privadas ni mucho menos las públicas vulnerar los principios constitucionales de la seguridad jurídica y contractual y pretender que pasados 18 meses de liquidado un contrato, nosotros o cualquier otro contratista realice ajustes a sus productos, mas aun si ello no se estableció dentro de las obligaciones contractuales ni se dejó algún tipo de observación en el Acta de Liquidación, tal y como lo ha planteado el Consejo de Estado en diversos fallos sobre el tema;

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA,

consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil cinco (2005) **Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113)Actor: CONSORCIO JOSE JOAQUIN CLAVIJO Y RAMIRO ALFONSO CRUZ HERNANDEZ Demandado: IDU. Referencia: ACCION CONTRACTUAL.”**

“ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Constancia expresa de inconformidades. Requisito para acudir a la jurisdicción / SALVEDAD - Acta de liquidación del contrato. Características.

Para efectos de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución. Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad. Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación negocial -bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas.

Nota de Relatoría: Ver Exps. 10608 del 10 de abril de 1997; 10778 del 9 de marzo de 2000; 13600 del 14 de febrero de 2002 y 15308 del 20 de noviembre de 2003.” (Subraya y negrita nuestra).

Prueba este hecho, sin embargo, que la presente acción adolece de los requisitos para que la entidad DEMANDANTE pudiera acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay en el Acta de liquidación ninguna constancia expresa, sobre algún tipo de inconformidad que su Honorable Despacho pueda tener como antecedente para declarar la nulidad del Acta de liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, por el contrario tal y como consta en el texto del Acta de Liquidación objeto de litis las partes consignan en la cláusula segunda;

(...)

“2.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO: EL CONTRATISTA cumplió el objeto del contrato a satisfacción dentro del plazo, especificaciones y condiciones pactadas, de conformidad con el con el Acta de Terminación del **9 de Marzo de 2017** y el Informe Final y de Recibo a Satisfacción del **8 de Mayo de 2017**, suscritas entre **ELCONTRATISTA y RODRIGO GONZALEZ ANDRADE**, encargado de ejercer el control y vigilancia del contrato.”

(...)

HECHOS DECIMO TERCERO AL VIGÉSIMO TERCERO. Nos abstenemos de pronunciarnos de fondo sobre estos hechos que hacen referencia al contrato de interventoría JBB -CTO-1379-

2016 suscrito entre el Ingeniero Rodrigo González Andrade y el Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis toda vez que el otro DEMANDADO se encuentra en la oportunidad procesal de pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa y debido proceso sobre los hechos allí expuestos y que versan exclusivamente sobre su relación contractual con EL DEMANDANTE.

Sin embargo, es importante manifestar a este despacho que de los hechos expuestos por LA DEMANDANTE y las pruebas aportadas al expediente no demuestra de ninguna manera un presunto incumplimiento de los contratos de consultoría número 1378 y 1379 de 2.016, por lo que, desde el punto de vista de las pretensiones de la acción, sobre declarar la nulidad del Acta de liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, los hechos del décimo tercero al vigesimotercero no configuran desde ningún punto de vista técnico o jurídico algún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o dolo de quienes la suscribieron, por el contrario prueba ello que tanto el contrato de consultoría como el acta fueron suscritas por personas jurídicas; como el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, Consultoría y Construcciones Civiles Ltda, sus representantes legales y Jorge González Andrade, todos plenamente capaces.

VIGÉSIMO CUARTO. Es parcialmente cierto, si bien el artículo 3 de la Ley 1796 de 2.016 establece la necesidad de contratar una "REVISIÓN DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES DE LAS EDIFICACIONES" cuando los predios objeto del proyecto superen los 2.000 M2 como en el presente caso, este hecho claramente denota una falsedad en torno a lo expuesto por la entidad toda vez que:

- a) Es falso que *"la ley 1796 de 2016, establece que la revisión independiente de diseños estructurales debe realizarse conforme con lo dispuesto en el apéndice A-6 del reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR – 10"*, toda vez que **el apéndice A-6 de NSR – 10 fue introducido en el anexo del decreto 945 de 5 de junio de 2017** como se indica en la página 23 de 44 del citado decreto, el cual se anexa a la presente contestación y, que se transcribe a continuación: **"Se introduce un nuevo Apéndice A-6 – "Reglamentación de la revisión independiente de los diseños estructurales" del Título A – "Requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente", cuyo texto es el siguiente: APÉNDICE A-6 DE LA REVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES (Revisión independiente de los diseños estructurales de acuerdo con la Ley 400 de 1997, modificada por medio de la Ley 1229 de 2008, el Decreto-Ley 019 de 2012 y la Ley 1796 de 2016 y sus reglamentos, y la Ley388 de 1997 y sus respectivos reglamentos)"**
- b) Es el artículo 1 del decreto 945 de 2017 el que modifica parcialmente el Reglamento NSR – 10 como se demuestra a continuación con su transcripción:

“Artículo 1°. Modificación. Modifíquese parcialmente el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes NSR-10, adoptado mediante el Decreto 926 de 19 de marzo de 2010, modificado por los Decretos 2525 del 13 de julio de 2010, 092 del 17 de enero de 2011 y 340 del 13 de febrero de 2012, según documento anexo que hace parte del presente decreto.”

- c) la figura de REVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES fue introducida por el Decreto 945 de 2017 con posterioridad a la terminación del contrato objeto de litis, esta figura, como no existía durante la ejecución del contrato de consultoría, no hizo parte de la ejecución y desarrollo del contrato, porque no existía su obligatoriedad legal, para que fueran validas sus observaciones debió ser contratada en vigencia del contrato de consultoría número 1378 de 2016 y no en el año 2018, sobre lo anterior el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ** Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil cinco (2005) **Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113)Actor: CONSORCIO JOSE JOAQUIN CLAVIJO Y RAMIRO ALFONSO CRUZ HERNANDEZ Demandado: IDU.** Referencia: ACCION CONTRACTUAL. Definió el Acta de liquidación como;

(...)

“Debe recordarse que el acto de liquidación es la terminación auténtica de la relación contractual; es la expresión final y de la autonomía de la voluntad de las partes que bien pueden disponer de sus derechos y obligaciones; puede acontecer en él que algo que constituyó una inconformidad en el pasado resulte finalmente olvidado, o que se haya comprendido-por la fuerza de las razones de la otra parte que la exigencia no tenía razón de ser.

Una multiplicidad de posibilidades se conjugan en ese instante; de ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definen el futuro procesal de los reclamos, debido a la concentración que, de la autonomía de la voluntad, se hace presente allí para poder disponer o no de los derechos derivados del contrato.”

(...)

Así las cosas, se demuestra que lo expresado por EL DEMANDANTE es derivado del decreto 945 de 5 de junio de 2017, y no de la ley 1796 de 2016 como se pretende hacer ver en la demanda.

Por lo tanto su Señoría, pretender por medio de la presente acción desconocer todo el proceso contractual, su terminación y liquidación por medio de la imposición de un estudio

técnico o supervisión que se ejecutó por fuera del Reglamento Colombiano de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR – 10 vigente durante la ejecución del contrato, reglamento que da marco técnico y regulatorio a la ejecución del contrato como lo demuestra su objeto; por fuera del término contractual y, aun peor, casi dos años después de liquidado el contrato, atenta contra todos los principios del estatuto general de contratación, contra la seguridad jurídica y contra la misma estabilidad de la entidad contratante pues no pueden pretender que los contratos estén supeditados a que en cualquier momento se les someta a algún tipo de dictamen y que quien obró a cabalidad como nosotros en el presente caso, nos veamos avocados a responder en cualquier momento a dichos requerimientos.

Adicionalmente la entidad demandante, no estableció explícitamente en el pliego de condiciones, contrato de consultoría y supervisión, en sus correspondientes adendas y otrosí la necesidad de contar con una REVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES posterior, razón por lo cual la revisión independiente de diseños realizada por la sociedad AIC Asesores y Consultores Asociados y que se nos pretende imponer va en contravía de los principios de la función pública como lo son la seguridad jurídica y contractual toda vez que se pretende la nulidad del Acta de Liquidación del contrato de consultoría numero 1378 de 2016 aun cuando se dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones de las partes y contiene la manifestación libre y voluntaria de la entidad al recibir a satisfacción los productos sin que se haga observación alguna.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es parcialmente cierto, sin embargo, es importante poner en conocimiento de su Despacho que mi mandante dio respuesta al comunicado número 2018ER4469 de septiembre de 2.018 mediante comunicación de 29 de octubre de 2018 en los siguientes términos:

- **OBSERVACIÓN DEL REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES:** *“Se recomienda tener en cuenta el espesor efectivo del muro en el modelo estructural del reforzamiento debido a la alternativa valida de reforzamiento, ya que las platinas externas no se encuentran homologadas por la norma para diseño de muros de mampostería.”*

RESPUESTA DE MI MANDANTE SEGÚN OFICIO DE 29 DE OCTUBRE DE 2018: *“En el modelo*

estructural tridimensional se contempló el espesor efectivo del muro tal y como se muestra en las memorias de cálculo en los datos de entrada y salida del software.

- **OBSERVACIÓN DEL REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES:** *“Se observan muros de mampostería que exceden la relación de esbeltez dada en la NSR – 10 D.5.4.3”* **RESPUESTA DE MI MANDANTE SEGÚN OFICIO DE 29 DE OCTUBRE DE 2018:** *“En el capítulo A.10.9 “REHABILITACION SISMICA” se establecen los requisitos que se deben cumplir en la intervención de edificaciones que deben ser reforzadas encontrándose que la*

edificación una vez intervenida quede con un índice de sobre esfuerzo y un índice de flexibilidad menores que la unidad, lo cual fue evaluado para el sistema de reforzamiento utilizado y contemplando los materiales constitutivos de la estructura existentes y de reforzamiento.

Es de resaltar que los efectos de esbeltez toman importancia en la medida que las cargas gravitacionales sobre los elementos verticales generen efectos p -delta que lleven a una inestabilidad del elemento vertical. Sin embargo, por tratarse de edificaciones de un piso con sistema de cubierta en su mayoría livianos dichos efectos por esbeltez son mínimos

- **OBSERVACIÓN DEL REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES:** "Se solicitarevisión de muros de mampostería por medio de un sistema estructural homologado por lanorma, las platinas externas no cumplen con los parámetros técnicos dados por la NSR – 10." **RESPUESTA DE MI MANDANTE SEGÚN OFICIO DE 29 DE OCTUBRE DE 2018:** "El sistema deresistencia sísmica utilizado es muros de mampostería parcialmente reforzada de bloque deperfección vertical, el cual está avalado por la NRS-10 en el capítulo A.3."
- **OBSERVACIÓN DEL REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES:** "Según materialesde construcción de informe de reforzamiento y reconocimiento estructural se especifica que se presenta un mortero tipo N, el cual solo debe ser usado en estructuras que se encuentren en zona de baja sismicidad (DMI), por lo anterior se solicita que todos estos elementos querepresentan esta muestra deben ser reforzado de acuerdo a lo mínimo exigido por NSR – 10." **RESPUESTA DE MI MANDANTE SEGÚN OFICIO DE 29 DE OCTUBRE DE 2018:** El capítulo A.10 dela NRS-10 "EVALUACION E INTERVENCION DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS ANTE LA VIGENCIADE LA PRESENTE VERSION DEL REGLAMENTO" establece la metodología para realizar el estudio de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones y el diseño de reforzamiento de las mismas en loscuales se establecen parámetros como: los coeficientes de reducción por calidad del diseño y construcciones que para este caso se tomó como 0.8 y del estado de la estructura que para estecaso se tomó como 0.8 con el fin de tener en cuenta la calidad de los materiales existentes en laedificación.
En el capítulo A.10.9 "REHABILITACION SISMICA" se establecen los requisitos que se deben cumplir en la intervención de edificaciones que deben ser reforzadas encontrándose que la edificación una vez intervenida quede con un índice de sobre esfuerzo y un índice de flexibilidad menores que la unidad, lo cual fue evaluado para el sistema de reforzamiento utilizado y contemplando los materiales constructivos de la estructura existentes y de reforzamiento.
- **OBSERVACIÓN DEL REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES:** "Como sistema estructural de muros parcialmente reforzado, se solicita sea revisado los requerimientos mínimos dados por la NSR – 10 de armado de estos muros D.8.3" **RESPUESTA DE MI MANDANTE SEGÚN OFICIO DE 29 DE OCTUBRE DE 2018:** En el capítulo A.10.9 "REHABILITACION SISMICA" se establecen los requisitos que se deben cumplir en

la intervención de edificaciones que deben ser reforzadas encontrándose que la edificación una vez intervenida quede con un índice de sobre esfuerzo y un índice de flexibilidad menores que la unidad, lo cual fue evaluado para el sistema de reforzamiento utilizado y contemplando los materiales constructivos de la estructura existentes y de reforzamiento.”

Además, en el oficio de 29 de octubre de 2018 se informó lo siguiente:

“1) Nuestra experiencia nos permite afirmar que la curaduría urbana No. 5 autoridad ante la cual el JBB radico solicitud de licencia de construcción emitirá un acta de observaciones, aclaraciones, correcciones o modificaciones al proyecto estructural de las edificaciones sobre las cuales se realizó solicitud de licencia de construcción.

2) Una semana después de conocida por CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA el acta de observaciones de la curaduría, se propone realizar una mesa de trabajo con el revisor estructural independiente y la participación del JBB en la que se coordine la respuesta preliminar a las observaciones del revisor fiscal independiente y las observaciones de la curaduría.

3) Una vez celebrada la anterior mesa de trabajo, se programará la entrega de los productos estructurales ajustados tanto a las observaciones de la revisión estructural independiente como a la curaduría, en cumplimiento de los acuerdos realizados en la mesa de trabajo.

4) La entrega ajustada se programará, inicialmente, tres semanas después de celebrada la mesa de trabajo, no obstante, dicho plazo se acordará según el alcance de las observaciones de curaduría y de la coordinación de estas con las observaciones del revisor técnico independiente.”

El presente hecho su Señoría prueba que mis mandantes siempre estuvieron en disposición de acompañar al Jardín Botánico de Bogotá, aquí demandante, en la consecución de la licencia de construcción, proponiendo mesas de trabajo con el fin de trabajar conjuntamente frente a los posibles requerimientos hechos por la Curaduría Urbana número 5 tal y como se evidencia en el oficio del veintinueve (29) de octubre de 2018, sin embargo, reiteramos que fue la entidad demandante quien se demoró año y medio en radicar dicha solicitud de licencia, por lo que pretender que asumamos las cargas derivadas de la ineficiencia del Jardín Botánico de Bogotá, no solo es desequilibrado e injusto sino legal y contractualmente imposible ya que el presente hecho ni ninguno de los anteriores de alguna forma configuran algún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o dolo de quienes suscribieron el Acta de liquidación, por el contrario prueba ello que tanto el contrato de consultoría como el acta fueron suscritas por personas capaces, y que lo allí consignado corresponde a la verdad.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Según se reporta en el informe final del contrato 985 de 2018

con fecha 29 de enero de 2019, dirigido a la supervisión de contrato firmado por el Ing. Alirio Soacha, una vez Consultoría y Construcciones Civiles Ltda. contestó las observaciones realizadas por el REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES, él, en su calidad de REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES **“solicitó a la entidad realizar la radicación de los estudios presentados, esto para ganar tiempos de revisión del expediente en curaduría y a su vez para confirmar los requerimientos emitidos”** a los estudios y diseños resultado del contrato 1378 de 2016. Con lo anterior, se evidencia que el REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES delegó en la curaduría el cumplimiento de sus obligaciones como REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS para la evaluación del cumplimiento de NSR – 10 y dejó de informar al Jardín Botánico de Bogotá, hoy DEMANDANTE, la existencia de un debido proceso establecido en el numeral A-6.4 de NSR – 10 para “RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL DISEÑADOR ESTRUCTURAL Y EL REVISOR INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES” en el cual se definen las diferentes etapas y responsabilidades de las partes; diseñador estructural, revisor independiente de diseños y solicitante de la licencia; en el proceso de resolución de conflictos entre el revisor y el diseñador. La explicación detallada del procedimiento de resolución de conflictos establecido en el numeral A-6.4 de NSR – 10 y cómo se vulneró a mi mandante el derecho al debido proceso están contenidos en la prueba documental No. 35.

Este tipo de pronunciamientos realizados por la sociedad AIC Asesores y Consultores Asociados SAS, un año y medio después de terminado el contrato de consultoría y legalmente liquidado evidencian una falta de planeación, coordinación, eficacia, eficiencia, pericia y economía de la entidad porque lo que se debió contratar fue la actualización de los estudios en el marco de las modificaciones contenidas en el Decreto 945 de 2017 y posteriormente la revisión del REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES y no contratar directamente al REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES para revisar los productos de nuestra consultoría, como erróneamente lo hizo el jardín Botánico de Bogotá.

Lo anterior pone en evidencia el desconocimiento de la NSR – 10, en particular del alcance del decreto 945 de 2017, de parte de los contratistas y profesionales a cargo de la ejecución y supervisión del contrato 985 de 2018, contrato que en su objeto establece que se debe velar por el cumplimiento del citado decreto como se transcribe a continuación “REALIZAR LA REVISIÓN INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES Y ACOMPAÑAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL AL ESTUDIO DE CONSULTORÍA JBB-CTO-1378-2016 “REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA Y LOS DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL PARA LAS EDIFICACIONES DEL JARDIN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS (JBB), DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA NORMA SISMORRESISTENTE DE 2010 (NSR-10)” EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO No. 945 de 2017, NSR 2010 Y DEMAS NORMAS REGLAMENTARIAS”.

Sorprende que los contratistas y profesionales encargados de la ejecución y supervisión del contrato 985 de 2018 desconocieran el alcance del decreto 945 de 2017 o, por lo menos,

no lo hubieran utilizado para resolver el conflicto entre el diseñador estructural y el revisor independiente de diseños estructurales y, con ello, llevaron a la entidad a iniciar la demanda que nos ocupa.

El literal A-6.2.6 de NSR – 10 contenido en el decreto 945 de 2017 pone de manifiesto que los profesionales a cargo de la ejecución y supervisión del contrato 985 de 2018 no dieron cumplimiento a dicho decreto como se demuestra en la transcripción a continuación y los párrafos subsiguientes:

NSR 10 – decreto 945 de 2017: “A-6.2.6 — Certificación del cumplimiento de la normativa de sismo resistencia — El revisor independiente de los diseños estructurales deberá emitir un memorial en documento anexo a la solicitud de licencia en el que certifique el alcance de la revisión efectuada y suscribirá la solicitud de licencia en la calidad prevista en el Formulario Único Nacional para la Solicitud de Licencias Urbanísticas y Reconocimiento de Edificaciones.

Cuando el diseñador estructural efectúe las correcciones ordenadas en el Acta de Observaciones emitida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de las licencias urbanísticas, el revisor independiente de los diseños estructurales, deberá emitir un nuevo memorial dirigido a ésta, en el que certifique el alcance de la última revisión, el cumplimiento del presente Reglamento NSR-10, y además, suscribir los planos y demás documentos técnicos, como constancia de haber efectuado la revisión.” (subraya y negrita fuera de texto)

La cita anterior es útil para indicar que es una conjetura sin soporte técnico afirmar que “*lo que podría llevar a rechazo de la expedición de la licencia de construcción bajo la modalidad de reforzamiento estructural*”. Esto desconoce que el proceso de emisión por parte del revisor independiente de diseños del memorial que certifica “el cumplimiento del (...) reglamento NSR – 10”, es posterior a la respuesta del diseñador estructural a las observaciones de la curaduría, respuestas que mi mandante no tuvo la oportunidad de dar por el desistimiento voluntario de la solicitud de licencia por parte del Jardín Botánico, como se demuestra más adelante y en la contestación al hecho vigésimo séptimo. Es decir, no se puede inferir, o suponer, que la solicitud de licencia de construcción fuera a ser rechazada sin agotar los términos procesales de la solicitud de licencia de construcción y la instancia de resolución de diferencias entre el diseñador estructural y el revisor independiente de diseños estructurales.

De la misma manera, el desistimiento voluntario antes del vencimiento de términos solicitado por el Jardín Botánico a la Curaduría Urbana No. 5 del proceso de solicitud de licencia de construcción con expediente 18-5-1314 el 20 de diciembre, sin mediar respuesta al documento de “Acta de observaciones y correcciones” emitido por la Curaduría Urbana, es una manifiesta violación al derecho a la defensa y contradicción de los consultores y del diseñador estructural, más aún cuando CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA, como consultor y diseñador del proyecto, manifestó en repetidas veces su voluntad de dar respuesta y aclaración a las observaciones presentadas en la mencionada acta de observaciones.

En relación a las funciones del revisor de diseños consagradas en el decreto 945 de 2017, como lo indica el decreto, el revisor independiente de diseños emitió un memorial en el que certificó el alcance de la revisión efectuada y suscribió el formulario único nacional de solicitud de licencia, sin embargo, no emitió el *“nuevo memorial”* dirigido a la curaduría certificando *“el alcance de la última revisión”* y *“el cumplimiento del presente reglamento NSR – 10”* toda vez que mi mandante no tuvo la oportunidad de dar contestación a las observaciones de curaduría ya que el Jardín Botánico de Bogotá no concurrió a la respuesta como se relata detalladamente en la contestación al hecho vigésimo séptimo. Con esto, se demuestra que el proceso de REVISIÓN INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES no se surtió completamente, ya que es en la contestación a las observaciones de la curaduría cuando el REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS debe CERTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO NSR – 10.

Continuando con las funciones del revisor independiente, ahora en relación al contrato 985 de 2018, es evidente la impericia del revisor independiente del alcance del decreto 945 de 2017 ya que recomendó a la entidad radicar la solicitud de licencia de construcción sin antes promover la resolución de conflictos entre él mismo y el diseñador estructural en los términos del numeral A-6.4 de NSR – 10 para **“RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL DISEÑADOR ESTRUCTURAL Y EL REVISOR INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES”** como lo obligaba el objeto y las obligaciones específicas a, c y e del numeral 2.1 del contrato 985 de 2018.

Ahora, en relación a las funciones del supervisor del contrato de revisión independiente de diseños estructurales, su impericia en el decreto 945 de 2017 se demuestra en que, como representante del jardín botánico de Bogotá, no promovió los mecanismos de resolución de conflictos del numeral A-6.4 de NSR – 10, a cargo del solicitante de la licencia, es decir el Jardín, como procede a demostrarse a continuación:

NSR – 10: “A-6.4 — RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL DISEÑADOR ESTRUCTURAL Y EL REVISOR INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES

A-6.4.1 — Alcance y propósito — Cuando se presenten diferencias entre el diseñador estructural y el revisor independiente de los diseños estructurales, las mismas se resolverán de conformidad con la siguiente reglamentación:

A-6.4.2 — Resolución cordial de diferencias — Las diferencias que se presenten entre el diseñador estructural y el revisor independiente de los diseños estructurales serán puestas en conocimiento del solicitante de la licencia, el cual citará en el menor tiempo posible la reunión para la Resolución cordial de diferencias, que en todo caso no podrá superar los 15 días hábiles.

La fecha de la reunión para la Resolución cordial de diferencias deberá comunicarse al diseñador estructural y al revisor independiente de los diseños estructurales por el medio más expedito y eficaz, indicando sucintamente los temas a dirimir.

A-6.4.3 — Labor del solicitante de la licencia — El solicitante de la licencia será el encargado de dirigir la Resolución cordial de diferencias y reunir al diseñador estructural y al revisor independiente de los diseños estructurales, con el fin de dirimir las diferencias existentes sobre los planos y memorias del diseño estructural de la edificación. (...)

Durante la reunión para la Resolución cordial de diferencias, el solicitante de la licencia deberá motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo que garanticen la estabilidad de la edificación bajo el cumplimiento del presente Reglamento NSR-10.

Será deber del solicitante de la licencia velar por el desarrollo respetuoso de la reunión para la Resolución cordial de diferencias.”

Como resultado de la impericia en el decreto 945 de 2017 del contratista de revisión independiente de diseños estructurales y de su supervisión, una vez conocida el acta de observaciones de la curaduría a la solicitud de licencia de construcción, y sin mediar reuniones de coordinación de respuesta a las observaciones o del procedimiento de resolución de diferencias entre el revisor de diseños y el diseñador estructural, el jardín botánico de Bogotá decidió, inexplicablemente, DESISTIR VOLUNTARIAMENTE de la solicitud de licencia de construcción como se detalla en la respuesta al hecho vigésimo séptimo. Es decir, en lugar de promover la consecución de la licencia de construcción, decidió desistir voluntariamente de su solicitud de licencia.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es Parcialmente Cierto. Si bien El Jardín Botánico de Bogotá D.C. nos remitió las observaciones realizadas por la Curaduría Urbana 5 de Bogotá D.C. en relación con la solicitud de la licencia de construcción el día veintiséis (26) de noviembre de 2.018, la entidad no procuró dar respuesta a las mismas en el término legal establecido en el Decreto nacional 1077 de 2015 pese a los diferentes requerimientos de mis mandantes mediante los cuales se proponen mesas de trabajo para apoyar a la entidad en el trámite de obtención de la licencia de construcción, sin que mis mandantes estuvieran obligados a acompañar a la entidad en dicho trámite en los términos del contrato 1378 de 2016, en su lugar, el jardín botánico radicó el 20 de diciembre de 2018, en la Curaduría Urbana 5, solicitud de desistimiento voluntario de la solicitud de licencia de construcción.

Frente a este hecho, el Jardín Botánico omitió en su demanda manifestar que mediante oficio del veinte (20) de diciembre de 2.018 el Señor Franklin Arley Guerrero Betancur

actuando en calidad de apoderado de la entidad desistió de manera voluntaria la solicitud de licencia de construcción radicada bajo el número 18-5-1314 del dieciséis (16) de octubre de 2.018, de lo cual evidenciamos, una vez más, falta de gestión e impericia por parte de la demandante en este asunto toda vez que el termino legal para la respuesta a las observaciones terminaba el 30 de enero de 2019, es decir, 41 días calendario después de radicada la solicitud de desistimiento. En atención a la solicitud de desistimiento voluntario del jardín botánico, la curaduría urbana 5 de Bogotá D.C. emitió Resolución número 18-5-1397 del veintiuno (21) de diciembre de 2.018 mediante la cual se declara desistido el trámite por EL JARDIN BOTANICO DE BOGOTA – JOSE CELESTINO MUTIS.

El término legal que disponía el Jardín Botánico de Bogotá para dar respuesta a las observaciones de la curaduría 5 fue informado por mi mandante, como lo demuestran las comunicaciones ADM – 33 de 11 de diciembre de 2018, ADM – 34 de 19 de diciembre de 2018 en los siguientes términos en cada uno de los oficios: **“Por último, y considerando que el plazo para atender las observaciones es de 30 días hábiles prorrogable por solicitud del interesado 15 días hábiles más, se sugiere al JARDIN solicitar ante la curaduría dicha prorroga, toda vez que, los primeros 30 días hábiles vencen el 9 de enero de 2019”** y en el oficio ADM – 36 de 8 de enero de 2019 en los siguientes términos **“Se solicita al JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ, en su calidad de solicitante de licencia de construcción, informe a CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA si el JARDIN solicitó la prorroga contemplada en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del decreto 1077 de 2015, y que en oficios anteriores CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA había sugerido al JARDIN solicitar. Se destaca que, según el conteo de días hábiles realizado por esta consultoría, el plaxo de 30 días hábiles con que cuenta el JARDIN para dar respuesta a las observaciones expiran mañana 9 de enero de 2019.”**

El termino legal para que el Jardín Botánico de Bogotá diera respuesta a las observaciones inició el 23 de noviembre de 2018, fecha en la que la curaduría 5 notificó al Jardín del contenido del acta de observaciones, los primeros 30 días hábiles vencían el 9 de enero de 2019, de haber solicitado la prorroga de 15 días hábiles, como lo sugirió mi mandante, se hubiera tenido hasta el 30 de enero de 2019 para dar respuesta a las observaciones de la curaduría.

La voluntad de mi mandante de acompañar el proceso de obtención de licencia de construcción quedó evidenciado en los oficios ADM – 32 de 29 de octubre de 2018 en el que se da respuesta a las observaciones del revisor independiente de diseños estructurales; ADM – 33 de 11 de diciembre de 2018 mediante el cual se invita al jardín a una reunión en la curaduría y se invita al jardín a acompañar el proceso de respuesta al acta de

observaciones de la curaduría; ADM – 34 de 19 de diciembre de 2018 en el que se reportan los resultados de la cita en la curaduría y se invita, nuevamente, al jardín a acompañar el proceso de respuesta al acta de observaciones de la curaduría; y ADM – 36 de 8 de enero de 2019 en el que se solicita al jardín información del estado de trámite de licencia de construcción.

Si hubiera sido voluntad del jardín botánico procurar dar respuesta al acta de observaciones de la curaduría, hubiera aceptado e incluso promovido, como era su obligación al ser el solicitante de la licencia, las mesas de trabajo y reuniones con la curaduría solicitadas en los oficios ADM – 33 de 11 de diciembre de 2018 y ADM – 34 de 19 de diciembre de 2018 ya que contaba con plazo hasta el 30 de enero de 2019. Con la siguiente transcripción del artículo 2.2.6.1.2.2.4 del decreto 1077 de 2015 se evidencia que la obligación de dar respuesta al acta de observaciones de la curaduría es del solicitante de la licencia, en este caso el Jardín Botánico de Bogotá *“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 Acta de observaciones y correcciones (...) **El solicitante** contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles.”*

Prueba de la falta de pericia, eficiencia administrativa, atención y negligencia por parte del Jardín Botánico de Bogotá para dar respuesta a las observaciones realizadas por la Curaduría Urbana número 5 son las siguientes:

- a) El desconocimiento del término legal, según artículo 2.2.6.1.2.2.4 del decreto 1077 de 2015, para dar respuesta a las observaciones de la curaduría como lo demuestra la comunicación 2018EE4502 de fecha 12 de diciembre de 2018 en la que se afirma lo siguiente *“considerando los tiempos de respuesta que emite la curaduría y cuya finalización están contemplados para el **día 22 de diciembre de año en curso**”*. Lo anterior, a pesar que desde el 23 de noviembre de 2018 la curaduría 5, mediante el acta de observaciones según pagina 8 de 8 les informó *“Dado lo anterior me permito informarle que **si en el término de treinta (30) días hábiles** contados a partir de la fecha de recibo del presente documento o de **los 15 días adicionales de prórroga en caso que la solicite por escrito** ...”* y, además, fue informado por mi mandante el día anterior mediante oficio ADM – 33 de 11 de diciembre de 2018. Se demuestra entonces desconocimiento o negligencia en el cumplimiento de las funciones a cargo del jardín botánico como solicitante de una licencia de construcción, causales de la litis que nos ocupa actualmente.
- b) La negligencia representada en la inasistencia del Jardín Botánico a la reunión programada para el día catorce (14) de diciembre de 2018 en las instalaciones de la

Curaduría, como se registra en el oficio 2018EE4502 de fecha 12 de diciembre de 2018 en el que se afirma lo siguiente “En atención a la invitación para participar en la cita con la Ing. Adriana Jiménez de la curaduría urbana No. 5 para el día 14 de diciembre del año en curso, **le comunicamos que no asistiremos a esta citación (...)**”

- c) La justificación a la inasistencia a la reunión promovida por mi mandante para el 14 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la curaduría la cual se consigna en el oficio 2018EE4502 de fecha 12 de diciembre de 2018 en los siguientes términos: “**le comunicamos que no asistiremos a esta citación ya** que en reunión sostenida el día 29 de noviembre de 2018 **entre el departamento Jurídico de la Curaduría Urbana y representantes del Jardín Botánico de Bogotá, manifestaron que la propuesta de reforzamiento** presentada como resultado de la consultoría 1378-2016 entregada por ustedes, en la que se propone el reforzamiento estructural de muros en mampostería reforzada por medio de platinas externas, **no se encuentra homologado por la Norma Sismoresistente NSR-10**, requiriendo elevar ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcción Sismoresistente solicitud para realizar el proceso de homologación o aval a la propuesta de metodología de reforzamiento estructural alterna propuesta.” (subraya y negrita fuera de texto)

Como se indica en la justificación de la inasistencia, el Jardín Botánico tomó la decisión de no asistir a la reunión del 14 de diciembre de 2018 fundamentada en el concepto resultado de una reunión con los abogados de la curaduría urbana 5 y representantes del Jardín Botánico, es decir, tomó una decisión de carácter técnico de ingeniería civil especializada en estructuras basada en una reunión con abogados y a la que no fue invitado mi mandante.

- d) Asistir, y no extender invitación a mi mandante como responsable de los diseños estructurales, a la reunión sostenida el 29 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la curaduría urbana 5. Reunión en la que se trataron temas técnicos del acta de observaciones sin el asesoramiento del diseñador estructural responsable de los diseños radicados a la curaduría.
- e) Negligencia en coadyuvar a mi mandante a dar respuesta al acta de observaciones de la curaduría 5 como fue solicitado reiteradamente mediante oficios ADM – 33 de 11 de diciembre de 2018 y ADM – 34 de 19 de diciembre de 2018, estando dentro del plazo para dar respuesta y, además, impericia al solicitar a mi mandante dar respuesta al acta de observaciones según oficio 2018EE4502 de fecha 12 de diciembre de 2018 sin el acompañamiento del Jardín, responsable de atender las observaciones jurídicas, arquitectónicas, urbanísticas y generales; como se detalla a continuación:

- I. El oficio ADM – 33 de 11 de diciembre de 2018 informó al Jardín lo siguiente:

*“Adicional a observaciones técnicas, el acta de observaciones emitida por la curaduría incluye observaciones jurídicas, arquitectónicas, urbanísticas y generales **que debe solucionar el JARDIN.***

*En virtud de lo anterior, y **toda vez que el JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ es el solicitante del trámite de otorgamiento de licencia de construcción ante la curaduría 5, se extiende invitación** para que a través del profesional encargado participe de dicha reunión (...)*” (negrita y subraya fuera de texto)

- II. El oficio ADM – 34 de 19 de diciembre de 2018 informó al Jardín lo siguiente: *“Adicional a observaciones técnicas, el acta de observaciones emitida por la curaduría incluye observaciones jurídicas, arquitectónicas, urbanísticas y generales que **debe solucionar el JARDIN, que se salen del alcance de CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA, pero que se deben coordinar para que sea posible dar respuesta integral a la curaduría de las observaciones emitidas y así obtener la licencia de construcción solicitada.***”

Es de resaltar y poner en conocimiento de su Despacho que mis mandantes asistieron a la reunión prevista con la Ingeniera Adriana Jiménez de la Curaduría Urbana número 5 en la cual se aclararon dudas sobre las observaciones y se expuso a la ingeniera la alternativa establecida en la Ley 400 de 1.997 para dar respuesta al acta de observaciones. Se aclararon dudas sobre las observaciones, se expuso a la ingeniera la alternativa prevista en el literal 1 del artículo 10 de la Ley 400 de 1.997, que solicita evidencia demostrativa y un memorial de responsabilidad para demostrar el cumplimiento de los propósitos de NSR – 10 “en cuanto a seguridad, durabilidad y resistencia especialmente sísmica”. Se explicó a la profesional que la evidencia demostrativa y los memoriales de responsabilidad que trata el literal 1 del artículo 10 de la ley 400 de 1997 corresponden a las memorias de cálculo entregadas para todos y cada uno de los edificios dentro del alcance del contrato 1378 de 2016, contrato recibido a satisfacción y liquidado bilateralmente desde el 31 de julio de 2017, documentos que radicó el jardín botánico a la curaduría para el estudio de la solicitud de licencia.

Además, extraña encontrar en la página 9 de 13 del **“Informe final supervisor contrato de consultoría 985 – 2018 (...)**” lo siguiente: *“07/12/2018 se realizó en la oficina de Planeación, reunión con el Ing. Alirio Soacha, representante de la empresa AIC encargada de realizar la revisión estructural independiente a los diseños de la consultoría de reforzamiento estructural, **con el objetivo de acordar entre las partes realizar la liquidación anticipada del contrato 985 – 2018 por mutuo acuerdo, ante la imposibilidad de** obtener el tercer y último entregable de su contrato de consultoría consistente en **la obtención de las licencias de construcción** para realizar la remodelación de los diferentes edificaciones del JBB, según el concepto emitido por los departamentos de Ingeniería y Jurídica de la Curaduría Urbana*

No. 5". Sorprende identificar que desde el 7 de diciembre de 2018, tan solo 10 días hábiles después de recibida el acta de observaciones de la curaduría y faltando 35 días hábiles para agotar el termino legal de contestación a estas, y sin mediar reuniones de coordinación de respuesta a las observaciones o del procedimiento de resolución de diferencias entre el revisor de diseños y el diseñador estructural, se tomó la decisión de desistir voluntariamente del trámite de solicitud de licencia de construcción por la supuesta "imposibilidad" de obtener la licencia, esto, en razón a que la decisión de terminar el contrato del revisor independiente implica que el jardín no dispondría del profesional que emitiera la certificación de cumplimiento de la normativa de sismo resistencia requerida por A-6.2.6 de nsr – 10, actualizada según decreto 945 de 2017.

De la misma manera, el desistimiento voluntario antes del vencimiento de términos solicitado por el Jardín Botánico a la Curaduría Urbana No. 5 del proceso de solicitud de licencia de construcción con expediente 18-5-1314 el 20 de diciembre, sin mediar respuesta al documento de "Acta de observaciones y correcciones" emitido por la Curaduría Urbana, es una manifiesta violación al derecho a la defensa y contradicción de los consultores y del diseñador estructural, más aún cuando CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA, como consultor y diseñador del proyecto, manifestó en repetidas veces su voluntad de dar respuesta y aclaración a las observaciones presentadas en la mencionada acta de observaciones.

En relación a la supuesta "imposibilidad" de obtener la licencia de construcción, la contestación al hecho vigésimo noveno hace referencia.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. No es cierto, los productos entregados por mis mandantes se ejecutaron con la estricta observancia de la norma NSR-10 y el artículo 10º de la Ley 400 de 1997 para lo cual contextualizamos al señor Juez de la siguiente forma;

- 1) El contrato de consultoría 1378 de 2016 es un contrato suscrito, desarrollado, terminado y liquidado de común acuerdo entre las partes con el cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales adquiridas por el CONTRATANTE y el CONTRATISTA como lo verifican las actas de terminación y liquidación suscritas.
- 2) Como lo establece el objeto del contrato, la consultoría se desarrolló de conformidad con "LA NORMA SISMORRESISTENTE DE 2010 (NSR-10)", que durante el plazo de ejecución del contrato estaba promulgada por la ley 400 de 1997 y los decretos 2525 de 13 de julio de 2010, 092 de 17 de enero de 2011 y 340 de 13 de febrero de 2012.

- 3) El contrato de consultoría 1378 de 2016 se terminó y entregó a la entidad demandante el 9 de marzo de 2017 en cumplimiento de todos los lineamientos técnicos de la NSR-10.
- 4) **El Decreto nacional 945 de 5 de junio de 2017** citado por EL DEMANDANTE introdujo, mediante su artículo 1, modificaciones al reglamento colombiano de diseño y construcción sismo resistente NSR – 10, con posterioridad a la ejecución y terminación del contrato de consultoría 1378 de 2016.
- 5) Una de las modificaciones técnicas introducidas por el decreto 945 de 2017 es la forma en que se consideran los diafragmas de cubierta en los modelos de análisis estructural, lo cual es un cambio fundamental en la concepción de diseño de edificios de muros de mampostería, como es el caso de los edificios del jardín botánico. A continuación, se hace un paralelo entre lo solicitado previo y posterior al Decreto 945 de 2017 y se destaca en negrita y subrayado la modificación fundamental en los modelos estructurales introducida por el decreto;
 - a. REQUISITO PREVIO AL DECRETO 945 DE 2017: *“A.3.6.8.3 — Los diafragmas que den apoyo a muros de concreto reforzado o de mampostería, deben tener amarres continuos entre los diferentes elementos del diafragma con el fin de distribuir las fuerzas de anclaje especificadas en A.3.6.10.”*
 - b. REQUISITO POSTERIOR AL DECRETO 945 DE 2017: *“A.3.6.8.3 — Los diafragmas que den apoyo a muros de concreto reforzado o de mampostería, deben tener amarres continuos entre los diferentes elementos del diafragma con el fin de distribuir las fuerzas de anclaje especificadas en A.3.6.10. **En los modelos de análisis los diafragmas no pueden aportar rigidez ni resistencia a los sistemas de muros debido a que son elementos que no hacen parte del sistema de resistencia sísmica. Véase A.3.1.2 y A.3.6.1.1.**”* (subraya y negrita fuera de texto)
- 6) Otra de las modificaciones contenidas en el decreto 945 de 2017 fue la creación de la figura de REVISOR INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES. Esta figura, como no existía durante la ejecución del contrato de consultoría, no hizo parte de la ejecución y desarrollo del contrato, ni se contó con sus recomendaciones, solicitudes, observaciones y aportes al proyecto, que condujeran a esta consultoría a satisfacer los requerimientos del REVISOR INDEPENDIENTE DE LOS DISEÑOS ESTRUCTURALES.
- 7) En virtud del cambio sobreviniente en la NSR – 10 y con el fin de cumplir los requisitos exigidos por las curadurías urbanas para la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, el Jardín Botánico de Bogotá contrató la revisión independiente de los diseños estructurales y acompañamiento para la obtención de las licencias de

construcción en la modalidad de reforzamiento estructural en cumplimiento del Decreto 945 de 2017, con la empresa ASESORES Y CONSULTORES CIVILES ASOCIADOS SAS el 28 de agosto de 2018, con posterioridad a la terminación y liquidación del contrato 1378 de 2016.

- 8) El Jardín Botánico de Bogotá realizó la radicación de solicitud de licencia de construcción en la curaduría urbana 5 de Bogotá según expediente 18-5-1314. Como resultado de dicha solicitud, el 23 de noviembre de 2018 se recibió el acta de observaciones de la curaduría 5, UN AÑO Y CUATRO MESES posterior a la expedición del Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2017.
- 9) Más allá de sus obligaciones contractuales, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA agendó una cita en las instalaciones de la curaduría 5 el viernes 14 de diciembre de 2018 a las 9:00 am, e invitó al JARDIN en su calidad de titular del predio y solicitante de la licencia de construcción, “con el objeto de adelantar una mesa de especialistas en estructuras tendiente a aclarar dudas y llegar a acuerdos técnicos para dar respuesta a las observaciones técnicas del acta de observaciones” y que, además, se coordinara la respuesta a las “observaciones jurídicas, arquitectónicas, urbanísticas y generales” del acta de observaciones recibida; como consta en la invitación enviada al correo electrónico fguerrero@jbb.gov.co el 10 de diciembre de 2018 a las 07:58 am y en oficio radicado el 13 de diciembre de 2018 en la oficina de correspondencia del Jardín Botánico.
- 10) El jardín botánico, mediante comunicado 2018EE4502 de fecha 12 de diciembre de 2018 y radicado en nuestras oficinas el 13 de diciembre de 2018, informó a CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA que no asistiría a la cita de curaduría agendada.
- 11) Toda vez que el Jardín Botánico no asistió al comité técnico desarrollado en las instalaciones de la curaduría 5 el 14 de diciembre de 2018, CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA radicó el 20 de diciembre de 2018 el oficio ADM – 34, en el que se informaron los resultados de la reunión y se invitó al jardín Botánico a acompañar el proceso de obtención de licencia de construcción toda vez que, como se ratificó en dicho oficio, se requería del JARDIN BOTANICO para que se subsanaran las *“observaciones jurídicas, arquitectónicas, urbanísticas y generales que debe solucionar el jardín, que se salen del alcance de CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA, pero que se deben coordinar para que sea posible dar respuesta integral a la curaduría de las observaciones emitidas y así obtener la licencia de construcción solicitada”* toda vez que nuestro contrato se encontraba terminado y liquidado bilateralmente, sin observación alguna.
- 12) Queda evidenciado en la presente contestación Señor Juez que sin tener ninguna obligación legal ni contractual, CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA,

excediendo sus obligaciones contractuales, acompañó al JARDIN BOTANICO en el trámite de obtención de licencia de construcción pero que, sin embargo, se requería de la participación activa de todas las partes para llevar a buen término la solicitud de licencia de construcción, ya que, como se informó en los comunicados radicados el 13 y 20 de diciembre de 2018, el JARDIN BOTANICO debía dar respuesta a las “observaciones jurídicas, arquitectónicas, urbanísticas y generales” del acta de observaciones emitida por la curaduría, pero que nunca fueron absueltas por el aquí DEMANDANTE, toda vez que, como se demostró en la contestación al hecho vigésimo séptimo, desde el 7 de diciembre de 2018 el Jardín ya había tomado la decisión de desistir voluntariamente la solicitud de licencia de construcción al liquidar bilateralmente y de mutuo acuerdo el contrato de revisión independiente de diseños estructurales.

Señor Juez, es falsa y sin objetividad la afirmación del demandante que el contrato 1378 de 2016 fue “*incumplido*” al conocerse el contenido del acta de observaciones de la curaduría por que éste “*no se hizo*” de “*acuerdo con lo estipulado en la norma sismorresistente de 2010 (NSR-10)*”, como procede a explicarse a continuación:

13) De la lectura cuidadosa y detallada de las observaciones del revisor independiente de diseños estructurales y de la curaduría urbana 5 al diseño estructural realizado por mi mandante se evidencia que DICHOS DOCUMENTOS NO DECLARAN EL INCUMPLIMIENTO DE NSR – 10 sino que solicitan las siguientes acciones sobre los productos estructurales del contrato 1378 de 2016:

- a. Brindar respuesta
- b. Recomendar
- c. Revisar
- d. Aclarar
- e. Justificar
- f. Sustentar
- g. Complementar
- h. Diferenciar
- i. Indicar
- j. Detallar
- k. Localizar

14) La contestación de observaciones a los diseños estructurales por parte de la curaduría y los revisores independientes de diseños estructurales es un trámite normal y rutinario en el proceso de licenciamiento para la construcción o reforzamiento de edificaciones, como es éste el caso y, que además, esta contemplado en el decreto 1077 de 2015 y en el Reglamento Colombiano de Diseño

y Construcción Sismo Resistente NSR – 10 adoptado mediante el Decreto 926 de 19 de marzo de 2010, modificado por los Decretos 2525 del 13 de julio de 2010, 092 del 17 de enero de 2011, 340 del 13 de febrero de 2012 y 945 de 5 de junio de 2017, como se demuestra a continuación:

- a. DECRETO 1077 DE 2015: “**ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.4 Acta de observaciones y correcciones.** Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prórrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.”
- b. REGLAMENTO NSR – 10, DECRETO 945 DE 2017: “**A.1.3.7.1 — Revisión de oficio — El curador urbano** o la autoridad municipal o distrital a cargo de la expedición de las licencias urbanísticas, en todos los casos revisará de oficio el proyecto arquitectónico, los diseños estructurales, el estudio geotécnico y los diseños sísmicos de los elementos no estructurales.”
- c. REGLAMENTO NSR – 10, DECRETO 945 DE 2017: “**A-6.1.3 — Obligación de revisar de oficio los diseños y estudios por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de las licencias urbanísticas** — El artículo 15 de la Ley 400 de 1997 modificado por el artículo 3 de la Ley 1796 de 2016, establece que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de las licencias urbanísticas, siempre y sin excepción deberá constatar previamente que la edificación propuesta cumple los requisitos exigidos por la Ley 400 de 1997 y sus reglamentos, mediante la revisión de los planos, memorias y estudios. (...) Esta revisión debe llevarse a cabo de oficio por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de las licencias urbanísticas, para todas las solicitudes de licencias de construcción (...)”

Por lo tanto, la existencia de actas de observaciones de la curaduría urbana y del revisor independiente de diseños estructurales no implica, bajo ninguna circunstancia, el incumplimiento de NSR – 10, toda vez que estas actas son documentos previstos en la normatividad que reglamenta el diseño, licenciamiento y construcción de edificaciones en Colombia. La existencia de estas actas es simplemente parte del procedimiento de licenciamiento previsto en el decreto 1077 de 2015 y en el reglamento NSR - 10 para que los diseños estructurales realizados por el diseñador estructural sean revisados y aprobados

por personas diferentes, a saber, el revisor independiente de diseños estructurales y el revisor estructural de oficio de la curaduría urbana.

En conclusión, frente al presente hecho Señor Juez la actualización del diseño de reforzamiento derivado de la entrada en vigencia del Decreto 945 de 2017 y la respuesta a las observaciones estructurales de la curaduría es una obligación del JARDIN BOTANICO DE BOGOTA- JOSE CELESTINO MUTIS y no de mi mandante, de un lado por que los productos entregados no se hicieron en vigencia del Decreto 945 de 2017, que en su artículo 1 modificó el reglamento Colombiano de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR – 10, como se demostró en la contestación al hecho vigésimo cuarto; de otro lado, tampoco estaba dentro de nuestras obligaciones contractuales que sin importar el paso del tiempo y atentando contra la seguridad jurídica contractual debiéramos ajustar los documentos técnicos a discreción de la entidad contratante según las normas que se expidieran a futuro lo que es absolutamente incongruente y, por último, porque nuestra relación contractual finalizo **UN AÑO Y CUATRO MESES** antes con la celebración bilateral del Acta de Liquidación de treinta y uno (31) de julio de 2.017 sin ninguna observación.

Adicional a lo anterior, en relación a que el contrato 1378 de 2016 fue “incumplido”, la prueba 33 “contradicción técnica a los documentos de requerimientos, recomendaciones y observaciones emitidas por el ingeniero Alirio Soacha y la Curaduría Urbana no. 5” presenta una contestación técnica a las observaciones del revisor independiente y la curaduría urbana No. 5 con lo que se ratifica el cumplimiento de NSR – 10 de los productos del contrato.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO. Es falso afirmar que “AIC Asesores y Consultores Civiles y Asociados tuvo que terminar el contrato para la revisión estructural independiente que había suscrito con el JARDIN BOTANICO DE BOGOTÁ”. Lo procedente para el revisor independiente era cumplir el contrato de revisión independiente, que en el literal c del numeral 2.1 de sus obligaciones específicas establece: ***“Realizar el acompañamiento al jardín por medio del supervisor designado o profesional para la obtención de las licencias de construcción bajo la modalidad de reforzamiento estructural, atendiendo con celeridad y oportunidad las observaciones presentadas por la entidad competente con el fin de poder obtener las licencias correspondientes.”*** Del lado del jardín botánico, lo procedente era hacer cumplir el contrato de revisión independiente y adoptar su posición de contratante para evitar que, como lo indica la demanda, AIC Asesores y Consultores Civiles y Asociados tuviera que terminar el contrato.

Esta afirmación denota impericia en el decreto 945 de 2017 modificadorio de NSR – 10 y en el decreto 1077 de 2015 mediante el cual se regula el procedimiento de tramite de licencias de construcción de parte del revisor independiente de diseños estructurales y de la

supervisión del jardín botánico al contrato de revisión independiente como quedó plenamente demostrado en los literales a, b, c, d y e de la contestación al hecho vigésimo séptimo.

Es falso afirmar que “resultaba imposible continuar con el trámite ante la Curaduría Urbana No. 5” toda vez que los procedimientos y las soluciones técnicas para obtener la licencia de construcción están previstas en la normatividad, por lo que, contrario a lo afirmado por el demandante, era posible continuar con el trámite como se argumenta a continuación:

- a) Había tiempo suficiente para dar respuesta al acta de observaciones de la curaduría, toda vez que, como se indico en la contestación al hecho vigésimo séptimo, el plazo máximo de respuesta era el 30 de enero de 2019, es decir, cincuenta y un días después de desarrollada la reunión de fecha 7 de diciembre de 2018, relatada en la página 9 de 13 del informe final de supervisión de contrato 985 de 2018, en la que se decidió “*acordar entre las partes realizar la liquidación del contrato 985 – 2018 por mutuo acuerdo*” y 41 días después de que el Jardín Botánico radicó en la curaduría 5 solicitud de desistimiento voluntario. A todas luces, 51 días calendario es tiempo suficiente para dar respuesta a las observaciones.
- b) El procedimiento para dar respuesta a las observaciones de curaduría y del revisor independiente de diseños estructurales esta previsto en el literal A-6.2.6 del decreto 945 de 2017 como se presentó en detalle en la contestación al hecho vigésimo sexto y cuya conclusión del suscrito se repite a continuación: “*no se puede inferir, o suponer, que la solicitud de licencia de construcción fuera a ser rechazada sin agotar los términos procesales de la solicitud de licencia de construcción y la instancia de resolución de diferencias entre el diseñador estructural y el revisor independiente de diseños estructurales.*”
- c) El procedimiento para dar respuesta a las observaciones de curaduría y del revisor independiente de diseños estructurales está previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 “Acta de observaciones y correcciones” del decreto 1077 de 2015 como se explicó en detalle en la contestación al hecho vigésimo séptimo.
- d) Consultoría y Construcciones Civiles Ltda, hoy DEMANDADO, expresó de forma escrita y reiteradamente su voluntad de acompañar al Jardín Botánico en el trámite de obtención de licencia de construcción como se demostró en la contestación al hecho vigésimo séptimo mediante los oficios ADM – 32 de 29 de octubre de 2018 en el que se da respuesta a las observaciones del revisor independiente de diseños estructurales; ADM – 33 de 11 de diciembre de 2018 mediante el cual se invita al jardín a una reunión en la curaduría y se invita al jardín a acompañar el proceso de respuesta al acta de observaciones de la curaduría; ADM – 34 de 19 de diciembre de 2018 en el que se reportan los resultados de la cita en la curaduría y se invita, nuevamente, al jardín a acompañar el proceso de respuesta al acta de observaciones

de la curaduría; y ADM – 36 de 8 de enero de 2019 en el que se solicita al jardín información del estado de trámite de licencia de construcción.

- e) Consultoría y Construcciones Civiles Ltda, hoy DEMANDADO, informó al Jardín la solución técnica a las observaciones de la curaduría el 19 de diciembre de 2018 y dentro del término para dar respuesta a estas.

La supuesta “imposibilidad” de obtener licencia de construcción fue reportada al Jardín Botánico por el supervisor del contrato 985 de 2018, Arq. Franklin Guerrero Betancur, en la página 13 de 13 de su informe final de supervisión de fecha 1 de febrero de 2019, en los términos que se transcriben a continuación: *“lo anterior debido a la imposibilidad de obtención de las licencias”*. Esta afirmación pone de manifiesto, una vez más, un mal asesoramiento del Arq. Franklin Guerrero al Jardín Botánico de Bogotá toda vez que no considera las posibilidades de obtención de la licencia de construcción identificadas en los literales a, b, c, d y e del párrafo anterior; además de la falta de pericia, eficiencia administrativa, atención y negligencia por parte del jardín botánico detallados en los literales a hasta e de la contestación al hecho vigésimo séptimo.

Por último, el Jardín Botánico de Bogotá debió contratar la actualización de los estudios de nuestra consultoría en el marco de las modificaciones contenidas en el Decreto 945 de 2017 y demás normas modificatorias y posteriormente con fundamento en el resultado de esta consultoría contratar al REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES y no directamente al REVISOR INDEPENDIENTE DE DISEÑOS ESTRUCTURALES para revisar los productos de nuestra consultoría que como lo prueba el mismo DEMANDANTE no tienen ningún tipo de aprovechamiento para la entidad.

HECHO TRIGÉSIMO. Es cierto.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto que “Tanto el concepto del supervisor independiente, como el pronunciamiento oficial de la (...) Curaduría Urbana No. 5, coinciden en advertir que los diseños entregados por el contratista (...) no cumplen con la norma NSR 10”, como lo establece muy claramente el numeral 13 de la contestación al hecho vigésimo octavo de la simple lectura de los dos documentos. Es por esto que ponemos en conocimiento de este despacho que según reunión sostenida el día catorce (14) de diciembre de 2.018 entre mis mandantes y la Ingeniera Adriana Jiménez, revisora estructural de oficio de la curaduría urbana número 5; se aclararon dudas sobre las observaciones, se expuso a la ingeniera la alternativa prevista en el literal 1 del artículo 10 de la Ley 400 de 1.997, que solicita evidencia demostrativa y un memorial de responsabilidad para demostrar el cumplimiento de los propósitos de NSR – 10 “en cuanto

a seguridad, durabilidad y resistencia especialmente sísmica”. Se explicó a la profesional que la evidencia demostrativa y los memoriales de responsabilidad que trata el literal 1 del artículo 10 de la ley 400 de 1997 corresponden a las memorias de cálculo entregadas para todos y cada uno de los edificios dentro del alcance del contrato 1378 de 2016, contrato recibido a satisfacción y liquidado bilateralmente desde el 31 de julio de 2017, documentos que radicó el jardín botánico a la curaduría para el estudio de la solicitud de licencia.

Adicional a lo anterior, en relación a que el contrato 1378 de 2016 fue “incumplido”, la prueba 33 “contradicción técnica a los documentos de requerimientos, recomendaciones y observaciones emitidas por el ingeniero Alirio Soacha y la Curaduría Urbana no. 5” presenta una contestación técnica a las observaciones del revisor independiente y la curaduría urbana No. 5 con lo que se ratifica el cumplimiento de NSR – 10 de los productos del contrato.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, si bien LA DEMANDANTE inicio un nuevo proceso contractual no es como consecuencia de un “presunto incumplimiento de mi mandante” sino por el contrario prueba y ratifica que el Jardín Botánico de Bogotá debió contratar la “actualización” de los estudios de nuestra consultoría en el marco de las modificaciones contenidas en el Decreto 945 de 2017 y demás normas y posteriormente con fundamento en el resultado de esta consultoría contratar al supervisor técnico independiente ya que el objeto contractual allí establecido así lo prueba;

“ACTUALIZACIONE LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, DISEÑOS DE REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y ESTUDIOS DE SUELO PARA EL TRAMITE DE OBTENCION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DEL JARDIN BOTANICO JOSE ELESTINO MUTIS” (Negrita y subraya nuestra)

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. Es cierto, sin embargo, ponemos en conocimiento de este despacho que mediante oficio del 3 de octubre de 2019 justificamos la inasistencia a la Audiencia citada para el día 30 de septiembre de 2019 a las 2. P.m. teniendo en cuenta los hechos notorios de fuerza mayor derivados de las protestas estudiantiles realizadas en los alrededores de las Universidades Distrital calles 72 y 45, Javeriana calle 45 y específicamente la velatón convocada para el lunes 30 que hizo que el flujo vehicular de la calle 72 hacia el sur fuera caótico durante todo el día circunstancias de fuerza mayor que nos impidieron llegar a la reanudación de la Audiencia.

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. No es cierto. es importante señalar a su Señoría que la entidad DEMANDANTE adolece del fundamento jurídico y factico que permita iniciar la acción de

controversia contractual y nulidad del acta de liquidación toda vez que no cumple con los requisitos para ello establecidos en la Jurisprudencia ya expuesta y que rige la materia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113)

“ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Constancia expresa de inconformidades. Requisito para acudir a la jurisdicción / SALVEDAD - Acta de liquidación del contrato. Características

Para efectos de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución. Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad. Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación negocial -bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas.

LIQUIDACION DEL CONTRATO - Salvedad / ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL - Naturaleza /

PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL - Constancia expresa de inconformidad en acta de liquidación / TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS - Buena fe contractual

*Debe recordarse que **el acto de liquidación es la terminación auténtica de la relación contractual; es la expresión final y de la autonomía de la voluntad de las partes que bien pueden disponer de sus derechos y obligaciones; puede acontecer en él que algo que constituyó una inconformidad en el pasado resulte finalmente olvidado, o que se haya comprendido por la fuerza de las razones de la otra parte que la exigencia no tenía razón de ser.** Una multiplicidad de posibilidades se conjugan en ese instante; de ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definen el futuro procesal de los reclamos, debido a la concentración que, de la autonomía de la voluntad, se hace presente allí para poder disponer o no de los derechos derivados del contrato. Ahora bien, el actor funda el más importante argumento de impugnación a la decisión apelada, en el hecho de que ninguna norma jurídica ha establecido la exigencia anotada por el a quo*

- la constancia de las inconformidades, de lo cual deduce que su exigencia desborda

el derecho positivo; agrega que un contratista no puede tener presente este tipo de requisitos, pues su carencia de formación jurídica le impide cumplir tan severa exigencia en los negocios. A este respecto se debe precisar que, el deber de dejar en el acta de liquidación, en forma clara y concreta, las constancias o reclamaciones, sí tiene fundamento normativo y por eso mismo es exigible en las relaciones contractuales. En primer lugar, este hecho se funda en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable por remisión al derecho de los contratos estatales, según el cual “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” No puede perderse de vista que el acta de liquidación bilateral comparte la misma naturaleza del contrato, tanto por su formación como por sus efectos, de modo que lo allí acordado produce las consecuencias a que se refiere el artículo citado. Desde este punto de vista, cuando no se deja en el acta constancia concreta de reclamación, se entiende que no existe inconformidad. En segundo lugar, este deber se funda en el “principio de la buena fe”, el cual inspira, a su vez, la denominada “teoría de los actos propios”, cuyo valor normativo no se pone en duda, pues se funda, en primer lugar, en el artículo 83 de la CP, según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas”, y en forma específica, en materia contractual, en el artículo 1603, según el cual “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.” (subraya y negrita nuestra).

Del texto jurisprudencial expuesto podemos extraer que la presente acción y sus pretensiones no deben prosperar; no solo por que desde el punto de vista técnico no hay ni un solo hecho de los aquí expuestos que establezca de alguna manera algún tipo de incumplimiento por parte de mi representada, por el contrario nos hemos pronunciado sobre cada uno de ellos aportando las pruebas que nos permiten concluir que todas las obligaciones derivadas del contrato objeto de litis se cumplieron a satisfacción y desde el punto de vista jurídico el acta de liquidación aportada por el mismo DEMANDANTE al acervo probatorio cuenta con la aceptación expresa y total de nuestra parte, del DEMANDANTE y del interventor sin ningún tipo de observación lo que impide el inicio de cualquier tipo de litis como la que nos ocupa, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de agosto de 1995, exp. 8884; reiterando la Sentencia del 9 de marzo de 2000, exp. 10.778, ha establecido en otros que:

(...)

“...es claro que en el cuerpo del acta de liquidación existe aceptación expresa y total, por parte del contratista, de lo acordado; esta circunstancia le impide cualquier reclamación posterior como lo ha reiterado en varias oportunidades la

***Sala:** si quedó inconforme, por ejemplo, porque no se le reconoció todo lo que a su juicio se le debía, debió expresarlo así de modo concreto, estableciendo, si no las cantidades, sí los hechos de los cuales derivaba su descontento. Pero hacer -luego de aceptar el contenido del acta- una afirmación tan genérica y abstracta como “el contratista se reserva el derecho de reclamación” es a todas luces insuficiente y por lo mismo ineficaz para dejar abierta la posibilidad a la controversia jurisdiccional. Da lo mismo, en este caso, haber guardado silencio respecto del contenido de la liquidación como (sic) hacer la anterior afirmación, pues la indefinición que tal expresión envuelve la torna inocua.”*

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Habiéndonos pronunciado y opuesto a los hechos de manera respetuosa al Señor Juez le Manifestamos que nos oponemos a todas las pretensiones que se encuentran dirigidas a mis mandantes CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos absolutamente a la primera pretensión de la demanda teniendo en cuenta que no existe dentro de la presente acción ningún incumplimiento identificado de nuestra parte por EL DEMANDANTE frente a un nexo causal por nosotros generado en torno al por lo que no existe ningún fundamento, factico, jurídico o probatorio que permita inferir algún cumplimiento por parte de mis mandantes en la ejecución del contrato de consultoría 1738 de 2.016, por el contrario hemos probado el cabal cumplimiento de las obligaciones a nuestro cargo tal y como la misma demandante lo manifiesta en el hecho décimo segundo de la demanda sobre que las actas de terminación del nueve (9) de mayo de 2.017 y liquidación del treinta y uno (31) de julio de 2017 se suscribieron de mutuo acuerdo y en ellas la entidad claramente manifiesta que “EL CONTRATISTA **cumplió el objeto del contrato a satisfacción** dentro del plazo, especificaciones y coordinaciones pactadas...” (Subraya y negrilla fuera del texto). Sin ningún tipo de observación alguna lo que permite establecer que sobre los actos administrativos objeto de revisión no recae ningún cargo de nulidad.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos absolutamente a la tercera pretensión de la demanda teniendo en cuenta que no existe fundamento, factico, jurídico o probatorio que permita inferir un incumplimiento por parte de mis mandantes en la ejecución del contrato de consultoría 1378 de 2.016 y que ello de lugar a la declaratoria de la nulidad o la ausencia de efectos del Acta de liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 ya que en la demanda no se establece, de ninguna forma, algún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o dolo de quienes la suscribieron, por el contrario prueba ello que tanto el contrato de consultoría como el acta fueron suscritas por personas jurídicas; como el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., sus representantes legales y Rodrigo González Andrade, todos plenamente capaces, y que de mutuo acuerdo la suscribieron estableciendo que “EL CONTRATISTA **cumplió el objeto del**

contrato a satisfacción dentro del plazo, especificaciones y coordinaciones pactadas...” (Subraya y negrilla fuera del texto). Sin ningún tipo de observación lo que permite establecer que sobre los actos administrativos objeto de revisión no recae ningún cargo de nulidad.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Nos oponemos absolutamente a la cuarta pretensión de la demanda teniendo en cuenta que no existe fundamento, factico, jurídico o probatorio que permita inferir un incumplimiento por parte de mis mandantes en la ejecución del contrato de consultoría 1378 de 2.016, y que ello de lugar a la declaratoria de la nulidad del Acta de liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 ya que en la demanda no se establece de ninguna forma algún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o dolo de quienes la suscribieron, por el contrario, prueba ello que tanto el contrato de consultoría como el acta fueron suscritas por personas jurídicas; como el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., sus representantes legales y Rodrigo González Andrade, todos plenamente capaces, y que de mutuo acuerdo la suscribieron estableciendo que “**EL CONTRATISTA cumplió el objeto del contrato a satisfacción** dentro del plazo, especificaciones y coordinaciones pactadas...” (Subraya y negrilla fuera del texto). Sin ningún tipo de observación y de ello se derive una obligación de reparar o retribuir sumas de dinero al Jardín Botánico quien en la presente acción no establece ningún nexo causal entre los valores establecidos y un origen legal o contractual que le permita exigirlos más allá de manifestar a su Honorable Despacho que fue lo que se pagó como consecuencia del cumplimiento de nuestra obligaciones contractuales, lo que nos permite reafirmar nuestro argumento en cuanto a que hubo un absoluto cumplimiento contractual sin observación alguna por parte de la entidad DEMANDANTE.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Nos oponemos absolutamente a la quinta pretensión de la demanda teniendo en cuenta que no existe fundamento, factico, jurídico o probatorio que permita inferir un nexo causal entre los valores establecidos como consecuencia del nuevo proceso contractual adelantado por la entidad DEMANDANTE y nosotros. No hay un origen legal o contractual que le permita exigirlo más allá de manifestar a su Honorable Despacho que dicho proceso se generó fue como consecuencia del cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales lo que nos permite reafirmar nuestra posición en cuanto a que hemos cumplido absolutamente todas nuestras obligaciones contractuales sin observación alguna.

A LAS PRETENSIONES SEXTA Y SÉPTIMA: Nos oponemos absolutamente a las pretensiones sexta y séptima de la demanda teniendo en cuenta que no existe fundamento, factico, jurídico o probatorio que permita a su señoría declararlas.

Respetuosamente solicitamos a su Despacho condene a la demandante al pago de costas y agencias de derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. La corte Constitucional en Sentencia C-833/02

Estableció como violatorio del principio constitucional del debido proceso la admisión de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos formales de la misma;

“DEMANDA CIVIL-Causales de improcedencia de admisión garantizan acceso efectivo a la administración de justicia

PROCESO CIVIL-Iniciación

DEMANDA CIVIL-Fundamento de los requisitos para admisión

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

DEMANDA CIVIL-Inadmisión

DEMANDA CIVIL-Causales de

inadmisión DEMANDA CIVIL-Carga de

subsanan inadmisión DEMANDA CIVIL-

Finalidad de la inadmisión

Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.”

De lo anterior solicitamos su Señoría de manera respetuosa tener probada la Excepción de fondo de violación al debido proceso toda vez que la admisión de la presente demanda y su

trámite se hizo en ausencia de los requisitos legales que la acción debe contener, ya que el Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016 suscrita voluntariamente por EL DEMANDANTE y nosotros, no reúne los requisitos formales establecidos legal y jurisprudencialmente para que prospere la presente acción de controversia contractual y nulidad del acta, como son; que EL DEMANDANTE debió consignar las observaciones que pretende hacer valer en este proceso en el Acta de Liquidación bilateral por lo que en ausencia de estos requisitos genera la excepción expuesta y la nulidad absoluta de la Acción incoada.

En tal sentido exponemos a su Despacho Jurisprudencia que nos permite ratificar nuestro argumento;

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA,

consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil cinco (2005) **Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113)Actor: CONSORCIO JOSE JOAQUIN CLAVIJO Y RAMIRO ALFONSO CRUZ HERNANDEZ Demandado: IDU. Referencia: ACCION CONTRACTUAL.”**

“ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Constancia expresa de inconformidades. Requisito para acudir a la jurisdicción / SALVEDAD - Acta de liquidación del contrato. Características.

Para efectos de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución. Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad. Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación negocial -bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas. (subraya y negrita nuestra).

Prueba esta excepción Señor Juez la copia del Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, sin ningún tipo de observación por ninguno de los sujetos procesales, por el contrario, versa en la misma lo siguiente;

(...)

“2.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO: EL CONTRATISTA cumplió el objeto del contrato a satisfacción dentro del plazo, especificaciones y condiciones pactadas, de conformidad con el con el Acta de Terminación del 9 de Marzo de 2017 y el Informe Final y de Recibo a Satisfacción del 8 de Mayo de 2017, suscritas entre ELCONTRATISTA y RODRIGO GONZALEZ ANDRADE, encargado de ejercer el control y vigilancia del contrato.”

(...)

Al respecto Colombia Compra Eficiente en Síntesis de los Tribunales ha expuesto recientemente que;

“2.1. Salvedades en el acta de liquidación bilateral como requisito de la acción contractual. Una entidad pública no debe indemnizar a un contratista por incumplimiento de un contrato, cuando ya se ha consentido el acta de liquidación y no se estipularon salvedades. El hecho de que las partes liquiden un contrato estatal por mutuo acuerdo, sin que se estipule objeción o salvedad alguna, da pie a la renuncia de la facultad para presentar reclamación posterior.

Nulidad del acta cuando no se estipularon salvedades. En el evento en que se desee solicitar la nulidad del acta de liquidación bilateral en la que no se estipularon salvedades, es necesario acreditar algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de esta, tales como error, fuerza o dolo de quien la suscribió.###8164###”(Negrita nuestra).

Fuente;<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/tribunales-administrativos-s%C3%ADntesis-etapa-postcontractual-2>

De allí su Señoría que la presente acción adolece de los requisitos formales legalmente establecidos para la admisión de la demanda, no hay en el Acta de liquidación ninguna constancia expresa, sobre algún tipo de inconformidad o incumplimiento que su Honorable Despacho pueda tener como antecedente para declarar la nulidad del Acta de liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 ni ningún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o dolo de quienes la suscribieron, por el contrario prueba ello que tanto el contrato de consultoría como el acta fueron suscritos por personas jurídicas; como el Jardín

Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, Consultoría y Construcciones Civiles Ltda., sus representantes legales y Jorge González Andrade, todos plenamente capaces, por lo que la presente excepción se encuentra plenamente probada de nuestra parte y al analizar el escrito de la demanda no se observa en ninguno de los apartes el cumplimiento de este requisito legal.

SEGUNDA: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO - BUENA FE CONTRACTUAL Y SEGURIDAD

JURIDICA . Solicitamos su Señoría de manera respetuosa tener probada la excepción de fondo de violación al debido proceso por violar los principios constitucionales de buena fe y seguridad jurídica contractual, de un lado por la falta de requisitos formales de la demanda toda vez el Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato de consultoría número 1378 del 2.016, suscrita voluntariamente por EL DEMANDANTE, no reúne los requisitos formales establecidos para que prospere la presente acción de controversia contractual y de otro que según lo ha establecido por el Honorable Consejo de Estado las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se ciñen a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelantemos ante estas por lo que pretender la nulidad de un acta legalmente celebrada sin vicio ni observación alguna viola este principio de la buena fe contractual y seguridad jurídica ya que cualquier entidad en cualquier momento podría hacer exigencias fuera de las pactadas contractualmente y fuera de los límites temporales de la relación negocial sin ningún tipo de límite que generaría una inseguridad jurídica, anárquica y absolutista.

“CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA,

consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113)Actor: CONSORCIO JOSE JOAQUIN CLAVIJO Y RAMIRO ALFONSO CRUZ HERNANDEZ Demandado: IDU. Referencia: ACCION CONTRACTUAL.”

LIQUIDACION DEL CONTRATO - Salvedad / ACTA DE LIQUIDACION BILATERAL - Naturaleza /

PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL - Constancia expresa de inconformidad en acta de liquidación / TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS - Buena fe contractual

Debe recordarse que el acto de liquidación es la terminación auténtica de la relación contractual; es la expresión final y de la autonomía de la voluntad de las partes que bien pueden disponer de sus derechos y obligaciones; puede acontecer en él que algo que constituyó una inconformidad en el pasado resulte finalmente olvidado, o que se haya comprendido por la fuerza de las razones de la otra parte que la exigencia no tenía razón de ser. Una multiplicidad de posibilidades se

conjugan en ese instante; de ahí que las constancias concretas de inconformidad, en ese único y preciso momento, sean las que definen el futuro procesal de los reclamos, debido a la concentración que, de la autonomía de la voluntad, se hace presente allí para poder disponer o no de los derechos derivados del contrato. Ahora bien, el actor funda el más importante argumento de impugnación a la decisión apelada, en el hecho de que ninguna norma jurídica ha establecido la exigencia anotada por el a quo

- la constancia de las inconformidades, de lo cual deduce que su exigencia desborda el derecho positivo; agrega que un contratista no puede tener presente este tipo de requisitos, pues su carencia de formación jurídica le impide cumplir tan severa exigencia en los negocios. A este respecto se debe precisar que, el deber de dejar en el acta de liquidación, en forma clara y concreta, las constancias o reclamaciones, sí tiene fundamento normativo y por eso mismo es exigible en las relaciones contractuales.

En primer lugar, este hecho se funda en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable por remisión al derecho de los contratos estatales, según el **cual “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” No puede perderse de vista que el acta de liquidación bilateral comparte la misma naturaleza del contrato, tanto por su formación como por sus efectos, de modo que lo allí acordado produce las consecuencias a que se refiere el artículo citado. Desde este punto de vista, cuando no se deja en el acta constancia concreta de reclamación, se entiende que no existe inconformidad.** En segundo lugar, este deber se funda en el “principio de la buena fe”, el cual inspira, a su vez, la denominada “teoría de los actos propios”, cuyo valor normativo no se pone en duda, pues se funda, en primer lugar, en el artículo 83 de la CP, según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas”, y en forma específica, en materia contractual, en el artículo 1603, según el cual “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.” (subraya y negrita nuestra).

TERCERA: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - AUSENCIA DE CARGOS DE NULIDAD.

Respetuosamente solicito al Señor Juez tener probada la excepción de fondo de violación al debido proceso por ausencia de cargos de nulidad ya que en la presente acción no se determinan los cargos de la nulidad ni el concepto de la violación imputada, inadmitida la demanda la parte demandante manifiesta que el presente proceso se adelanta para declarar la nulidad el Acta de Liquidación Bilateral de treinta y uno (31) de julio de 2017 del contrato de consultoría número 1378 del 2016, por falsa motivación del acto administrativo, sin embargo al momento de subsanar y reformar la demanda no identifiqué ningún hecho que el Jardín Botánico de Bogotá haya tenido en cuenta para la emisión del

Acta de Liquidación y que no hubiese sido probado, jurídicamente EL DEMANDANTE no expreso con claridad los hechos posiblemente nulos ni el concepto de la violación imputada.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) establecido los requisitos de la falsa motivación así;

“FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO

*ADMINISTRATIVO – Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) Obien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" (Subraya y negrita nuestra).***

En conclusión, sobre esta excepción Señor Juez, no solo la demanda sino la acción en general es absolutamente inconstitucional e ilegal ya que como lo hemos expuesto no existen hechos identificados por EL DEMANDANTE como omisivos en el acta objeto de litis que configuren una falsa motivación de la misma, por el contrario todas las pruebas aportadas por EL DEMANDANTE y las nuestras, demuestran que el acta en cuestión cumple con todos los requisitos formales y sustanciales que dieron su origen y que producen los respectivos efectos jurídicos.

CUARTA: FRAUDE PROCESAL. Respetuosamente solicitamos a su señoría tener como probada la excepción de fraude procesal basada en los mismos argumentos aquí expuestos y abiertamente contradictorios de LA DEMANDANTE de un lado traen al proceso el Acta de Liquidación del contrato en donde se consigna de manera evidente e inequívoca que mis mandantes cumplieron a cabalidad con todas sus obligaciones, pero sin ningún tipo de argumento técnico o jurídico solicita a su Despacho que declare que nosotros incumplimos el contrato de consultoría número 1378 del 2.016, por lo que con las meras afirmaciones los demandantes pretenden inducirlo en error Señor Juez, para obtener sentencia sin ningún medio probatorio que respalde lo afirmado ni mucho menos lo pretendido.

DECLARACIONES Y CONDENAS PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- 1.** Resolución número 257 de 2.016 mediante la cual se dio apertura a concurso de méritos JBB-CM-002 de 2016.
- 2.** Pliego de condiciones del concurso de méritos JBB – CM -002 de 2.016.
- 3.** Resolución de adjudicación No. 293 de 2016 y contrato de consultoría número 1378 de 2.016.
- 4.** Acta de inicio de veintiséis (26) de octubre de 2.016 del contrato consultoría número 1378.
- 5.** prorroga número 1 al contrato de consultoría número 1378.
- 6.** Acta de terminación del nueve (9) de mayo de 2.017
- 7.** Acta de liquidación de treinta y uno (31) de julio de 2.017 del contrato consultoría número 1378
- 8.** Oficio del veintinueve (29) de octubre de 2018, emitido por CYC.
- 9.** Oficio del once (11) de diciembre de 2.018, emitido por CYC.
- 10.** Oficio del doce (12) de diciembre de 2.018, Jardín Botánico.
- 11.** oficio del diecinueve (19) de diciembre de 2.018 emitido por CYC.
- 12.** Solicitud desistimiento voluntario de licencia de construcción de fecha 20 de diciembre de 2018 emitido por el apoderado del Jardín Botánico.
- 13.** Resolución RES 18-5-1397 de 21 de diciembre de 2018 de la curaduría urbana 5 “por la cual se acepta el desistimiento del trámite con radicación No. 18-5-1314 del 16 de octubre de 2018”
- 14.** Informe quincenal de actividades No. 1
- 15.** Informe quincenal de actividades No. 2
- 16.** Informe quincenal de actividades No. 3
- 17.** Informe quincenal de actividades No. 4
- 18.** Informe quincenal de actividades No. 5
- 19.** PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Levantamiento topográfico y soporte de entrega física de productos.

- 20. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación aula ambiental**
- 21. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación cafetería**
- 22. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación almacén**
- 23. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación subdirección científica**
- 24. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Puente**
- 25. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación área técnica**
- 26. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación laboratorio infantil**
- 27. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación área educativa**
- 28. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación nodos y humedales**
- 29. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación control interno**
- 30. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación aula chowa**
- 31. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación aula sistemática**
- 32. PRODUCTOS RECIBIDOS A SATISFACCION: Edificación área administrativa**
- 33. contradicción técnica a los documentos de requerimientos, recomendaciones y observaciones emitidas por el ingeniero Alirio Soacha y la Curaduría Urbana no. 5**
- 34. Decreto 945 de 2017**
- 35. Debido proceso de resolución de conflictos entre el diseñador estructural y el revisor independiente de los diseños estructurales según A-6.4 de NSR – 10.**
- 36. Contrato 985 de 2018 entre el Jardín Botánico de Bogotá y Asesores y Consultores Civiles Asociados SAS.**
- 37. Oficio de 26 de noviembre de 2018 de Jardín Botánico remitiendo el acta de observaciones de la curaduría 5.**
- 38. Oficio de 8 de enero de 2019, emitido por Consultoría y Construcciones Civiles Ltda.**
- 39. Soporte de entrega parcial No. 1 de 19 de diciembre de 2016**
- 40. Soporte de entrega parcial No. 2 de 29 de diciembre de 2016**
- 41. Soporte de entrega parcial No. 3 de 23 de enero de 2017.**
- 42. Soporte de entrega parcial No. 4 de 30 de enero de 2017.**
- 43. Soporte de entrega parcial No. 5 de 8 de febrero de 2017**
- 44. Soporte de entrega parcial No. 6 de 24 de febrero de 2017**
- 45. Soporte de entrega parcial No. 7 de 6 de marzo de 2017.**
- 46. Acta de comité de fecha 1 de febrero de 2017.**
- 47. Acta de comité de fecha 22 de febrero de 2017.**
- 48. Oficio de revisión estructural proyecto por parte del revisor independiente de diseños estructurales de fecha 5 de septiembre de 2018.**
- 49. Soporte de pago #2 de contrato 1378 de 2016.**
- 50. Soporte de pago #3 de contrato 1378 de 2016.**
- 51. Informe final de supervisión de contrato 985 de 2018.**
- 52. Informe final de contrato 985 de 2018.**

53. Certificación de pagos del contrato 1378 de 2016.

TESTIMONIALES

1. AIC asesores y consultores, en cabeza de su representante legal, prueba que consideramos absolutamente conducente teniendo en cuenta que el demandante afirma que ellos realizaron la revisión externa del contrato objeto de la litis, para tal fin recibe notificaciones en; Calle 143 No. 46 - 55 Of. 201, Prado Pinzón, Bogotá D. C, gerencia@aiconsultoria.com y 300 2093004.
2. Juan Ricardo Guiza Molano, identificado con cedula de ciudadanía número 1.016.005.946 de Bogotá D.C., en calidad de Ingeniero civil, especialista en estructuras, prueba que consideramos absolutamente conducente teniendo en cuenta que fue quien realizó el informe pericial aportado por la parte demandante, para tal fin recibe notificaciones en; Carrera 75 No. 150 – 50, Apto. 301, torre 2, Bogotá D.C., juanrguiza@gmail.com y 3114749204.
3. Al perito contador designado por su señoría, en calidad de Contador, prueba que consideramos absolutamente conducente teniendo en cuenta que es quien absolverá las preguntas formuladas por la parte demandante.

INTERROGATORIOS DE PARTE

1. Señor juez, solicito respetuosamente se fije fecha para escuchar en interrogatorio de parte al representante legal del Jardín botánico Jose Celestino Mutis identificado con Nit No. 860.030.197-0, para tal fin recibe notificaciones personales en; Calle 63 No. 68-95, notificacionesjudiciales@jbb.gov.co, emilioa_88@hotmail.com.
2. Señor juez, Solicito respetuosamente se fije fecha para escuchar en interrogatorio de parte al señor; RODRIGO GONZÁLEZ ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía número 19.498.203 de Bogota D.C, en calidad de Interventor del contrato de consultoría objeto de la litis, para tal fin recibe notificaciones personales en; Calle 64 No. 10-45 Oficina 313 en Bogota D.C., etinci@gmail.co, ingroca9@hotmail.com.

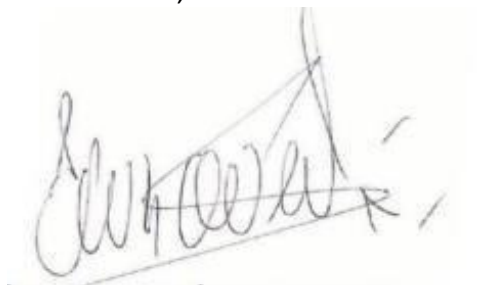
ANEXO

1. Poder a mi favor.
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.
3. Otros documentos relacionados con la ejecución del contrato.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 47 A número 95 – 56 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica info@veratypabogados.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alvaro Andres Vera Tovar', with a stylized flourish at the end.

ALVARO ANDRES VERA TOVAR

C.C. 79.794.507 BTA.

T.P. 147.779 C.S de la J.